

# PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXXII.

PACHUCA DE SOTO, 19 DE AGOSTO DE 1949.

NUM. 29

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC, Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

### PODER EJECUTIVO

#### SECCION AGRARIA SOLICITUDES

5-4123

Al margen un sello que dice: --República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen: ACUERDO. Pachuca de Soto, Marzo 29 de 1940.—Instáurese.—Una Rúbrica.—Un sello que dice: Comisión Agraria Mixta. Estado de Hidalgo. Mar. 29. 1940.—Al centro: Los que subscribimos el presente, ejidatarios de la Ranchería de Cebolletas, Municipio de Tulancingo, Estado de Hidalgo, respetuosamente exponemos que:

Hace seis años recibimos el beneficio de trescientas hectáreas de terreno como patrimonio ejidal, pero que debido a la escasez de lluvias en esta región, solamente hemos tenido una cosecha regular, haciendo con esto infructuosos nuestros esfuerzos, desnivelando grandemente nuestra situación económica y haciendo casi improductiva la tierra que se nos ha entregado.

Nosotros, comprendiendo la urgente necesidad de hacer regables nuestras tierras, nos permitimos solicitar de usted C. Gobernador, se nos dote del agua necesaria para tal fin pues consideramos que solo así podremos labrar un porvenir más seguro para nuestros hijos, contribuyendo al mismo tiempo al engrandecimiento de la Patria, ya que la riqueza nacional, está fincada en la tierra, laboratorio productor de la materia prima indispensable para la vida colectiva.

En apoyo a nuestra solicitud, diremos que de la laguna de Zupitlán puede obtenerse el agua deseada mediante un sistema de bombeo que se establezca, pues consideramos que hay un ligero desnivel o ascenso de la Laguna a la Ranchería. También manifestamos a usted que hay dos bombas de distinto diá-

### SUMARIO :

#### SECCION AGRARIA.

5-4123.—Solicitud de dotación de aguas promovida por los vecinos de la Ranchería de Cebolletas ubicada en el municipio de Tulancingo, Estado de Hgo.—509—510.

5-518.—Solicitud de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del Rancho de Buena Vista, Municipio de Metepec, Estado de Hgo.—510—511.

5-549.—Solicitud de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de San Mateo, Municipio de Acaxochitlán, Estado de Hgo.—511.

204.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Donguinyó, ubicado en el Mpio. de Alfajayucan, Estado de Hgo.—511—512—513.

5-47.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos del poblado de Teocalco, Tlaxcoapan, Hgo.—513—514.

5-348.—Resolución en el expediente de dotación de ejidos del poblado de Pahuatitla, Tianguistengo, Hgo.—514—515.

5-2900.—Resolución en el expediente de 2a. ampliación de ejidos del poblado de San Gabriel Azteca, Zempoala, Hgo.—515—516—517—518.

5-2607.—Resolución en el expediente de titulación de derechos del poblado de Maguey Blanco, Ixmiquilpan, Hgo.—518—519.

5-2061.—Resolución en el expediente de confirmación y titulación de terrenos del poblado de El Tepalé, Ixmiquilpan, Hgo.—520—521.

5-2849.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos del poblado de El Paraíso, Tulancingo, Hgo.—521—522—523—

5-2606.—Resolución en el expediente de titulación de terrenos del poblado de Los Remedios, Ixmiquilpan, Hgo.—523—524—525.

5-2194.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos del poblado de San Antonio El Desmonte, Pachuca, Hgo.—525—526—527—528—529—530.

Avisos Judiciales y Diversos.—530—531—532.

metro establecidas ya con instalación eléctrica, y además hay construido como kilómetro y medio de acueducto de buena mampostería; seguramente para el fin que nosotros perseguimos. No obstante estos datos, creemos que un Ingeniero experto que usted designe, C. Gobernador, será quien estudie y nos oriente en el problema que planteamos.

Siempre esperanzados en el sentimiento de vuestra recia personalidad de probo gobernante y protector de la clase campesina y seguros de que nunca flaqueará nuestra gran voluntad para resolver satisfactoriamente estos problemas de interés nacional, no vacilamos en protestar a usted nuestros sinceros agradecimientos y nuestros respetos.—**ATENTAMENTE.**—Sufragio Efectivo, No Reelección.—Cebolletas, Hgo., 15 de febrero de 1940.—El Pte. del Comdo. Ejidal, Félix Romero.—El Pte. del Com. de Educación, Mariano Melo.—Profr. de la Escuela, Hermán Cruz, Fidel Romero.—Rúbricas.—Un sello que dice: Departamento Agrario.—Comisariado Ejidal.—San Nicolás Cebolletas, Municipio de Tulancingo, Hgo., Estados Unidos Mexicanos.

Agustín Vargas, Félix Ortiz, Gregorio Pérez, Bal domero Pérez, Rafael Gómez, Jesús García, Crispín Solís, Delfino Saavedra, Manuel Sánchez, Andrés Cordero, Antonio González, Ranulfo Romero, Blas Pérez, Guillermo Lira, Antonio Cordero, Jesús Sosa, Miguel Moreno, Erasto García, Dolores Rosales, Luis Escorcia, Francisco Sosa, Gorgonio Pérez, Alfonso Blancas, J. Luz Cordero, Porfirio Maíz, Ricardo García, José Romero, Pedro Rosales, Francisco Rosales, José González, Magdalena Melo, Roberto Lira, Manuel Vera, Pedro Elizalde, Mauro Pérez, Modesto Rosales, José Melo, Marcos Gómez, Rafael Gómez R.—Rúbricas.—e. e. para la Comisión Agraria Mixta.—Pachuca, Hgo.

P. A. del C. ING FERNANDO CRUZ CHAVEZ, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, 5 de abril de 1946.—El Oficial Primero, Efraín Segovia H.—Rúbrica.

5-518

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al margen un acuerdo que dice: A la Mixta para que active trámite exp. y que se acerque ante C. Gobernador Estado fin se otorguen garantías a los peticionarios.—Dic. 2 1946.—Una rúbrica.—Al centro: Diciembre 10. de 1946.—Al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Lic. Miguel Alemán.—Palacio Nacional.—México, D. F.—Gabriel Ortiz Yáñez, por sí y en representación del Comité (En Formación para solicitar terrenos para ejido en el rancho de "Buena Vista" del Municipio de Metepec del Distrito de Tulancingo del Estado de Hidalgo y cita para oír notificaciones de la casa Núm. 19 de la calle de Arista de la Ciudad de Pachuca, Hgo.

ante Ud. comparece con todo respeto y le manifiesta lo que sigue:—Que hace tres años el Rancho de "Buena Vista" que se compone en más de trescientas hectáreas fué vendido al señor Gregorio Zubiauirre (de nacionalidad Española).—Que este Señor sin tomar en consideración que es extranjero y que llegaba a tierras para "El" desconocidas y que como es natural hubiera respetado las costumbres a que nos habian mantenido por muchos años sus antiguos dueños; ha venido desarrollando para todo el vecindario un procedimiento completamente inhumano y déspota maltratándonos de boca y hecho quitándonos muchas facilidades que repito los antiguos dueños nos tenían dentro de sus linderos; pues una de las cosas que más ha venido a agravar este mal extranjero es quitarnos el agua que solamente en ese privilegiado terreno se encuentra; haciéndonos caminar con nuestros animales y para nuestro uso personal a muchos kilómetros para proveernos del preciado e indispensable líquido y cuando ha tocado la casualidad que dicho mal extranjero nos ha encontrado entre sus terrenos llevando el agua para nuestros hogares se ha dado el caso, nos la ha derramado amenazándonos con sus armas y que alguna vez nos ha cogido alguna de nuestras bestias nos ha cobrado sin justicia lo que no vale el puñado de pasto que nuestros animales por mero descuido han comido en sus terrenos.

Por lo que tomando en consideración toda esta clase de atropellos que son verdaderamente violatorios para la dinastía de nuestro suelo en donde por razón natural debemos de recibir libertad y protección de nuestros conacionales; cuando más tratándose de elementos de otras nacionalidades que están obligados a someterse primeramente a nuestras leyes y luego a respetar los usos y costumbres de nuestro suelo; porque aunque nuestras leyes también les impartan la protección de extranjería; pero eso no quiere decir que vengan con la facilidad de su lenguaje o de su número hecho aquí en nuestra Patria a despojarnos de nuestros derechos. Por lo tanto al hacer de su digno conocimiento tan marcados atropellos de que venimos siendo objeto, a USTED SEÑOR PRESIDENTE de LA REPUBLICA con todo respeto nos acogemos y venimos a solicitar de su señoría sea servido ordenar a quien corresponda se nos dé posesión de ejidos en los terrenos del ya mencionado rancho de "Buena Vista" de acuerdo con la ley en la materia Agraria.

Nos permitimos adjuntar a USTED padrón certificado de la autoridad de nuestro pueblo, así como también el acta constitutiva del Comité en formación de los elementos que lo constituimos. Protestamos a Ud. lo necesario.—Gabriel Yáñez.—Rúbrica.—Presidente del Comité.—C.C. para la Secretaría de Agricultura y Fomento, Dep. Agrario.—México, D. F.—C.C. para el C. Gobernador del Estado de Hidalgo C. Lic. Vicente Aguirre.—Pachuca, Hgo.—C.C. para el C. Senador de la República Dr. José Gómez Esparza. Cámara de Senadores de México.—Cruz Hernández, Gabriel Ortiz Yáñez, Gregorio Hernández, Julián Hernández, Nicanor Hernández, Eliseo Ortiz, José Jiménez, Juan Barraza.—Rúbricas.—Crispín Hernández, Fi

del Guzmán, Timoteo Barrón.—Huellas Digitales.—Eloy Baños.—Rúbrica.—José Ma. Baños.—Huella Digital.—Trinidad Hernández, Manuel Murcia.—Rúbricas.—Erasto Hernández, Antonio Ortega.—Huellas Digitales.—Jovito Hernández, Agustín Hdez.—Rúbricas.—Faustino Monroy, Epígnenio Leyva.—Huellas digitales.

El C. Jesús Hernández, Secretario de la Presidencia Municipal de este Municipio, hace constar: que las firmas y huellas digitales que calzan el documento que antecede, son auténticas y dichas personas son de la Colonia Ignacia Zaragoza de esta jurisdicción.—Meteppec, Hgo., 27 de noviembre de 1946.—Firma y sello ilegibles.

P. A. del C. ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 7 de febrero de 1947.—El Oficial Primero, EFRAIN SEGOVIA H.—Rúbrica.

5-549

Ai margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

Al Margen un sello que dice: Comisariado Ejidal de San Mateo.—Mpio. de Acaxochitlán, E. de Hgo.—Estados Unidos Mexicanos.—ACUERDO.—Pachuca de Soto, 12-II de 1947.—Instáurese el exp. de ampliación de ejidos.—Una Rúbrica.—Al centro: C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO.—PALACIO DE GOBIERNO.—Los suscritos, Dimas Ortiz Ibarra, Epifanio Jiménez y José Jiménez, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal y la mayoría de los vecinos del poblado de San Mateo, del Municipio de Acaxochitlán del Estado de Hidalgo, ante usted de la manera más respetuosa exponemos:

Que las condiciones que actualmente prevalecen en nuestro ejido son completamente precarias dado a que la superficie de terreno que actualmente estamos disfrutando es completamente reducida y como consecuencia no es suficiente para cubrir nuestras necesidades más elementales y menos para poder cubrir lo relacionado con nuestra indumentaria, por lo que nos vemos obligados a distraer su atención en este caso para suplicarle de la manera más respetuosa se nos conceda ampliación de nuestro ejido, señalando como fincas que posiblemente puedan contribuir en el caso señalado a las de Tecorral y Canales propiedad de la señora Luisa Lavastida y del Sr. Casto Castelán respectivamente, predios que se encuentran dentro del radio de afectación.

Por todo lo anteriormente expuesto y no dudando se nos tenga por presentada nuestra solicitud le anticipamos las gracias suplicándole una vez más se sirva ordenar a quien corresponda de el támara correspondiente.—RESPETUOSAMENTE.—San Mateo, Hgo.

a 23 de octubre de 1946.—EL PTE. DEL COM. EJIDAL, Dimas Ortiz.—EL SRIC. DEL COM. EJIDAL, Epifanio Jiménez.—EL TS. DEL COM. EJIDAL, José Jiménez.—Rúbricas.—Elpidio Gayosso, José Vargas, Fabián González, Víctor Canales, Simón Ortiz.—Rúbricas.—Silberio Vargas, Guillermo S.—Huellas digitales.—Eliodoro Santos, Vicente Vargas.—Rúbricas.—Francisco Ortiz.—Huella digital.—Severo Ortiz, Esteban García.—Rúbricas.—Alejandro Miranda.—Huella digital.—Ramón Vargas, Isidro Santos, Juan Hernández, Angel González, Pedro Vargas, Melesio Canales, Emilio Canales.—Rúbricas.—José Vargas lo.—Huella digital.—Agapito Ortiz, Gregorio O. Baños.—Rúbricas.—Cornelio Vargas, Néstor Vargas, Epifanio Santos.—Huellas digitales.—Juan Ortiz, José Vargas, Senaido Vargas, Juan Irtiz Ibarra, Abundio Vargas.—Rúbricas.—José Esteban, Marcos García.—Huellas digitales.—Lorenzo N.—Rúbrica.

P. A. DEL C. ING. FERNANDO CRUZ CHAVEZ, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel de su original, debidamente cotejada.

Pachuca de Soto, 14 de febrero de 1947.—Ey Oficial Primero, EFRAIN SEGOVIA H.—Rúbrica.

## RESOLUCIONES.

GOBIERNO FEDERAL.

204

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de DONGUINYO, Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 6 de septiembre de 1934, los vecinos del poblado de referencia, solicitaron del C. Gobernador del Estado, ampliación de ejidos, por serles insuficientes para satisfacer sus necesidades, las tierras con que fueron dotados.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se restauró el expediente respectivo el 19 de septiembre de 1934, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 8 de octubre del citado año de 1934.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta, procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 10 de diciembre de 1937, con intervención únicamente de dos de los representantes de Ley, por no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados no obstante que fueron notificados oportunamente pa

ra que lo hicieran. En el censo formado se listaron 169 habitantes, 25 jefes de familia y 88 individuos con derecho a parcela ejidal, número que se obtuvo después de deducir a aquéllos que ya disfrutaban de parcela en el ejido definitivo concedido al poblado que nos ocupa.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento de lo siguiente: que las tierras que por resolución presidencial les fueron concedidas a los vecinos de DONGUINYO, no les son suficientes para satisfacer sus necesidades y que del estudio de conjunto de los poblados de Huichapan, Santa María la Palma, Mamithí, Maney y DONGUINYO, hecho por la propia Comisión Agraria Mixta, de Acuerdo con el artículo 66 del Código Agrario, resulta que la única finca afectable en el present caso, es la Hacienda de San Marcos, con superficie de 1055-66 Hs. clasificadas como sigue 88-70 Hs. de temporal, 515-70 Hs. de agostadero para cría de ganado y 451-20 Hs. de agostadero y monte alto, propiedad del señor Luis Sánchez Rello, quien es dueño además del rancho de Santa Bárbara, con superficie de 279-60 Hs., integradas por 225-60 Hs. de temporal y 54-00 Hs. de agostadero para cría de ganado, debiendo indicar que en el expediente agrario del poblado de Mamithí, del Municipio de Huichapan, obra un escrito de fecha 17 de noviembre de 1937, en el cual el citado señor Sánchez Rello, manifiesta que a fin de colaborar a la resolución del problema agrario en la Región, cede espontáneamente la totalidad de los terrenos de la hacienda de San Marcos, así como los terrenos del Rancho de Santa Bárbara, con excepción de 70-00 Hs. de temporal, igualmente también debe hacerse notar, que hecha una distribución equitativa de las tierras del citado señor Sánchez Rello, entre los poblados de Huichapan, Santa María la Palma, Mamithí y DONGUINYO, le corresponden a este último, 12-00 Hs. de temporal y 523-00 Hs. de agostadero para cría de ganado.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 27 de enero de 1938, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 29 del mismo mes y año, dictó su fallo, concediendo en ampliación a los vecinos de DONGUINYO, una superficie total de 535-00 Hs., de las cuales 12-00 Hs. son de temporal y 523-00 Hs. de agostadero para cría de ganado, tomadas íntegramente de la hacienda de San Marcos, propiedad del señor Luis Sánchez Rello.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente al Departamento agrario para los efectos de su revisión, y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, por haberse iniciado el expediente respectivo, durante la vigencia del propio ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos por concepto de ampliación, ha quedado demostrada, al comprobarse que en el existen 88 individuos que carecen de parcela y que tiene derecho a disfrutar de ella; porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del citado Código Agrario, y por último, porque la superficie que le fué concedida al mismo, en dotación definitiva, no le es suficiente para satisfacer sus necesidades.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en definitiva por concepto de ampliación a los vecinos de DONGUINYO, una superficie total de 535-00 Hs. integradas por 12-00 Hs. de temporal y 523 Hs. de agostadero para cría de ganado las que se tomarán íntegramente de la hacienda de San Marcos, formándose con la superficie de cultivo una parcela para beneficiar a un capacitado y destinándose los terrenos de agostadero para los usos colectivos de los peticionarios, dejándose a salvo los derechos de 87 capacitados, para que en su oportunidad promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21., 42 inciso b) interpretado a "contrario sensu", 47, 49, y demás relativos del Código Agrario, el suserito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de DONGUINYO, Municipio de Alfajayucan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en este asunto con fecha 29 de enero de 1938, por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del citado poblado de DONGUINYO, con una superficie total de 535-00 Hs. QUINIENTAS TREINTA Y CINCO HECTAREAS, de las cuales 12-00 DOCE HECTAREAS son de riego y 523-00 Hs. QUINIENTAS VEINTITRES HECTAREAS de agostadero para cría de ganado, las que se tomarán íntegramente de la hacienda de San Marcos.

Las anteriores superficies, pasarán a poder del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de 87 capacitados, a quienes no se les fija parcela por falta de

tierras de cultivo, a fin de que en su oportunidad y ante las autoridades correspondientes, promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Sexto.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre el ministration ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento, los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución, a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Séptimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta dotación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.

Jefe del Departamento Agrario, GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.

Es copia debidamente colejada con su original.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 6 de mayo de 1940.

El Secretario General, ING. CLICERIO VILLAFUERTE.

5-47

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de TEOCALCO, Municipio de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 12 de diciembre de 1935, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, ampliación de ejidos por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutan.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente respectivo el 19 de diciembre de 1935 y ordenó la publicación de la citada instancia la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al 10 de febrero de 1936.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo con la intervención de dos de los representantes de ley, por no haber concurrido el de los propietarios presuntos afectados. En el censo formado se listaron 115 habitantes, 28 jefes de familia y 42 capacitados en materia agraria, de los cuales 29 poseen certificados de derechos agrarios, como consecuencia de la depuración censal llevada a efecto, por lo que son únicamente 13 los dotables en este caso; en el concepto de que la resolución presidencial que dotó de ejidos al poblado a que se hace referencia es de 20 de agosto de 1935 y concedió una extensión de 257-00 Hs. de terrenos de diversas calidades, para 42 capacitados y la escuela del lugar.

Resultando Cuarto.—Habiendo transcurrido los plazos de ley, sin que el C. Gobernador del Estado hubiera dictado su fallo en este asunto, el expediente a que se hace mención fué turnado al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva. Esta Dependencia del Ejecutivo, previo es-

Estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos ecabados por la misma, llegó a conocimiento de que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que pudieran contribuir para la ampliación a que se hace referencia, por constituir pequeñas propiedades, debiendo indicar que la Federación Siete Mezquites de la ex-hacienda de Tlahuelilpa se respetó a las dueñas, por haberla dividido entre campesinos de la región, según consta en los fallos presidenciales que ampliaron los ejidos de Tlahuelilpa (San Francisco Bojay, Atitalaquia, San Jerónimo Tlamarco y El Llano, dictados con fecha 10 de diciembre de 1935; en el concepto de que aún cuando a las citadas propietarias les resta todavía una superficie de 83-00 Hs. de agostadero de mala calidad de la ex-hacienda de Tlahuelilpa, en el lugar denominado La Cantera Salitrillo, se reservan para la ampliación de ejidos del poblado de San Pedrito Alpuyeca, por estar inmediatamente colindante a los referidos terrenos; que el rancho de Bojay quedó reducido a pequeña propiedad, después de las afectaciones que sufrió para los poblados de San Miguel de Piedras y Xitejé; que la hacienda de San Miguel Chingú quedó reducido a pequeña propiedad, después de la afectación que sufrió para la dotación por concepto de segunda ampliación al poblado de Atitalaquia, y finalmente, que la hacienda de San Isidro Bojay quedó reducida a una extensión inafectable después de la afectación que sufrió para la ampliación a Tlaxcoapan.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—La ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado denominado "TEOCALCO" debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3o. transitorio del mismo Ordenamiento; asimismo es aplicable en este caso el Decreto Presidencial de 28 de julio de 1943 por no llegar a 20 el número de capacitados.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 13 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y que tanto las tierras de uso individual, como las de uso colectivo que integran su ejido definitivo, han sido total y eficientemente aprovechadas. Con lo que están satisfechas las condiciones establecidas por los artículos 52 y 97 del Código Agrario.

Considerando Tercero.—Desprendiéndose de las constancias que obran en autos que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que pudieran constituir pequeñas propiedades, se dejan a salvo los derechos de los 13 capacitados en materia agraria que arrojó el censo, para que los ejerciten en términos de los artículos 99 y 100 del Código Agrario, sea solicitando la creación de un nuevo centro de pobla-

ción agrícola o su incorporación en las parcelas vacantes de los ejidos de la región. Por lo tanto, se confirma la resolución que se considera dictada en sentido negativo en este asunto, por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo.

Por todo lo expuesto, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de tierras solicitada por los vecinos del poblado de "TEOCALCO", del Municipio de Tlaxcoapan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma la resolución que se considera dictada en sentido negativo, en este asunto, por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Se niega la dotación solicitada por los vecinos del poblado de "TEOCALCO" a que se hace referencia, por la falta de tierras afectables dentro del radio legal de afectación.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los 13 capacitados que arrojó el censo para que los promuevan en su oportunidad si así lo desearan, solicitando la creación de un Nuevo Centro de Población Agrícola.

Quinto.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—SILVANO BARBA GONZALEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia con su original, cuya fidelidad certifico.—Sufragio, Efectivo, No Reelección.—México, D. F., a 27 de noviembre de 1946.—El Secretario General, ING. HERIBERTO ALLERA.—Rúbrica.

5-348

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente sobre dotación de ejidos, promovido por los vecinos del poblado de PAHUATITLA, Municipio de Tianguistengo, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 3 de marzo de 1940, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, dotación de ejidos por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que instauró el expediente el 4 de junio de 1940, e hizo del conocimiento de los interesados dicha instancia para los efectos consiguientes.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo el 20 de agosto de 1940, con intervención únicamente de dos de los representantes de Ley, por haber designado el de los propietarios presuntos afectados, ya que dentro del radio legal de afectación no existen fincas afectables, habiéndose listado 145 habitantes, 32 jefes de familia y 42 capacitados en materia agraria.

Resultando Cuarto.—De los datos recabados por la propia Comisión Agraria Mixta necesarios para la substanciación de este expediente se llegó a conocimiento de que los vecinos del poblado a que se hace referencia más bien que ser dotados de ejidos, solicitan que se les confirmen sus derechos en los terrenos que vienen poseyendo comunalmente desde tiempo inmemorial, los que colindan al Norte con la Comunidad de Zacatipan y pueblo de Xocoxtla, al Oriente, con el potrero de Xilico, al Sur, con el potrero de Ocotla y al Poniente, con el pueblo de San Miguel, terrenos que miden 261-00 Hs. de las cuales 130-50-00 Hs. son de temporal, 65-25-00 Hs. de agostadero para cría de ganado, y finalmente, que dentro del radio legal de afectación no existen fincas que pudieran ser afectadas.

Resultando Quinto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 20 de octubre de 1940, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien en la misma fecha dictó su fallo concediendo en dotación las 261-00 Hs. que los vecinos de PAHUATITLA han venido poseyendo y cuyos derechos se les confirieren. La posesión provisional se dió el 10 de mayo de 1941.

Resultando Sexto.—Turnado el expediente a que se hace mención al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Dependencia del Ejecutivo, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y demás datos recabados por la misma, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor de conformidad con lo prevenido por el artículo 30. Transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Tomando en consideración que la solicitud de tierras que originó este expediente se refiere propiamente a la confirmación de derechos sobre las que viene disfrutando en forma comunal el poblado de Pahuatitla y que para dicha confirmación debe seguirse una tramitación especial diferente al de la dotación ejidal, según lo ordenado en los artículos 306, 307, 308 del Código Agrario vi-

gente y conforme a lo dispuesto en casos análogos por las circulares números 23, 1 y 4 de 21 de diciembre de 1943, 30 de enero y 2 de julio de 1945, respectivamente, giradas por el Departamento Agrario, es de revocarse el fallo que con fecha 20 de octubre de 1940, dictó en este asunto el C. Gobernador del Estado, declarando improcedente la forma como fué resuelta la solicitud de tierras presentada por los vecinos de PAHUATITLA; en el concepto de que el Departamento de referencia debe avocarse el conocimiento de este asunto para tramitarlo en debida forma.

Por todo lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es improcedente la forma como fué resuelta en primera instancia la solicitud de tierras presentada por los vecinos del poblado de "PAHUATITLA", Municipio de Tianguistengo, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se revoca la resolución que con fecha 20 de octubre de 1940 dictó en este asunto el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa.

Tercero.—Avóquese el Departamento Agrario este asunto para tramitar el expediente sobre confirmación de terrenos comunales.

Cuarto.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y complácese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a ocho días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—SILVANO BARBA GONZALEZ, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia de su original, cuya fidelidad certifico.—Sufragio Efectivo, No Reelección.—México, D. F., a 9 de enero de 1947.—El Oficial Mayor, LIC. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.—Rúbrica.

5-2900

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de 2a. ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SAN GABRIEL AZTECA, Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 2 de diciembre de 1935, los vecinos del poblado de referencia solicitaron del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, y con apoyo en las Leyes Agrarias, la ampliación de su ejido, en virtud de que las tierras que poseen no les bastan para cubrir sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué

turnada a la Comisión Agraria Mixta, en la cual se instauró el expediente respectivo el 23 de diciembre de 1935, publicándose dicha solicitud para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el número correspondiente al 10 de febrero de 1936.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general y agropecuario, diligencia que se llevó a cabo los días del 7 al 12 de octubre de 1936, con la intervención de dos de los representantes de Ley, en virtud de no haber designado el suyo los propietarios presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran. En el censo formado se listaron 490 habitantes, 150 jefes de familia y 324 individuos con derecho a parcela, debiendo indicar que hecha una revisión minuciosa de dicho censo se encontró que solo tienen derecho a tierras 311 individuos.

Resultando Cuarto.—De los datos técnicos e informativos recabados de conformidad con lo que previenen las fracciones II y III del artículo 63 del Código Agrario, se llegó a conocimiento entre otros hechos de que por resolución presidencial de 4 de junio de 1925 fué dotado el poblado de SAN GABRIEL con 863-71 Hs. de terrenos de diversas calidades; que posteriormente por resolución presidencial de 17 de septiembre de 1935 se concedió a dicho poblado y su anexo San Rafael, una ampliación de 922 Hs. para 29 individuos, debiendo indicar que dichas extensiones no le son suficientes al núcleo de que se trata para satisfacer sus necesidades; y que la única finca afectable en el presente caso es la de San Antonio Tochatlaco; que según planificación llevada a cabo dispone de 1334-48 Hs. de las que 6-40 Hs. son de riego, 992-72 Hs. de temporal y laborable, 305-76 Hs. de agostadero para cría de ganado y 29-60 Hs. ocupadas por casco, caminos y jagüeyes, predio que aunque fué vendido por el señor Manuel Brassetti y señora Emilia Negrete de Brassetti a los señores Nicolás, Josefina, Magdalena, Carmen y Concepción Brassetti y María de la Luz Brassetti de Aldasoro, sin embargo debe tenerse como una propiedad pro-indivisa pues aún cuando existen mojoneras y zanjas que delimitan las fracciones, los productos que se obtienen de las mismas se reconcentran en el casco principal a favor del señor Nicolás Brassetti, además de que hay una sola administración para todas las fracciones. Por otra parte, se llegó a conocimiento de que la superficie disponible de este predio tiene que distribuirse entre el poblado de que se trata y los de Francisco Villa, Guadalupe Santa Rita de Arriba, Santo Tomás, San Mateo Tlahomulco, Zaquala y Sta. María Tecajete.

Resultando Quinto.—Durante la tramitación del expediente comparecieron los señores Nicolás, Josefina, Magdalena, Carmen y Concepción Brassetti y María de la Luz Brassetti de Aldasoro, manifestando se les tenga presente en los expedientes agrarios de los poblados de Santo Tomás, San Mateo Tlahomulco, Zaquala, Santa María Tecajete, San Gabriel Azteca,

Francisco Villa y San Cristóbal, todos del Municipio de Zempoala, del Estado de Hidalgo, asimismo haciendo constar que con el objeto de llevar a cabo la explotación de sus pequeñas propiedades en forma costea-ble, constituyeron una Sociedad Civil Agrícola Industrial. También hicieron otras consideraciones que a su juicio estimaron pertinente en defensa de sus intereses como propietarios de la Hacienda de San Antonio Tochatlaco.

Como de los alegatos anteriores se desprende que efectivamente en el presente caso se trata de una Sociedad Civil Agrícola Industrial, la Comisión Agraria Mixta de conformidad con lo que establece el artículo 37 del Código Agrario vigente, estimó que la Hacienda de San Antonio Tochatlaco debe tenerse como no fraccionada para los efectos de esta sentencia, y por consiguiente, afectable, pues se trata de una unidad agrícola industrial.

Resultando Sexto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 16 de noviembre de 1937, el cual fué sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 17 del mismo mes y año dictó su fallo concediendo en ampliación a los vecinos del poblado de SAN GABRIEL AZTECA, una superficie total de 236 Hs. que se tomarían íntegramente de la Hacienda de San Antonio Tochatlaco, en la fracción denominada "San Onofre" en la forma siguiente: 113-80 de temporal y laborable y 122-20 Hs. de agostadero para cría de ganado. La posesión provisional se dió el 20 de noviembre de 1937.

Resultando Séptimo.—Turnado el expediente que se resuelve al Departamento Agrario para los efectos de su revisión y sentencia definitiva, esta Oficina, previo estudio minucioso de las constancias que obran en autos y de los demás recabados por la misma, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, por haberse instaurado el expediente respectivo durante la vigencia del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado solicitante para obtener ejidos ha quedado demostrada al comprobarse que en el mismo existen 311 individuos con derecho, los que carecen de las tierras que les son indispensables para satisfacer sus necesidades; y porque se comprobó que dicho núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 42 del Código Agrario en vigor; y por último, porque en el presente caso la superficie que le fué concedido en dotación definitiva al poblado de que se trata, no le es suficiente para satisfacer sus necesidades.

Considerando Tercero.—Atendiendo a que el fallo del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, dictado en este asunto con fecha 17 de noviembre de 1937, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigen-

tes, procede confirmar dicha sentencia y conceder con ampliación a los vecinos del poblado de SAN GABRIEL AZTECA una superficie total de 236 Hs. que se tomarán íntegramente de la Hacienda de San Antonio Tochatlaco propiedad de la familia Brassetti, en la fracción del mismo predio denominado "San Onofre", en la forma siguiente: 113-80 Hs. de temporal y laborables y 122-20 Hs. de agostadero para cría de ganado. Con las tierras laborables se formarán 14 parcelas para igual número de capacitados, en el concepto de que se dejan a salvo los derechos de 297 capacitados para quienes no alcanzan parcela en el ejido, a fin de que promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Considerando Cuarto.—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto y con apoyo en los artículos 21, 42 inciso b. interpretado a "contrario sensu", 47, 49 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve.

Primero.—Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos promovida por los vecinos del poblado de SAN GABRIEL AZTECA, Municipio de Zempoala, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo que con fecha 17 de noviembre de 1937 dictó en este asunto el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa.

Tercero.—Se dota a los vecinos del referido poblado de SAN GABRIEL AZTECA, por concepto de ampliación de su ejido definitivo con una superficie total de 236 Hs. DOSCIENTAS TREINTA Y SEIS HECTAREAS, que se tomaron íntegramente de la Hacienda de San Antonio Tochatlaco, propiedad de la familia Brassetti, en la fracción del mismo predio, llamada San Onofre, en la forma siguiente: 113--80 Hs. CIENTO TRECE HECTAREAS OCHENTA AREAS de temporal y 122-20 Hs. CIENTO VEINTIDOS HECTAREAS, VEINTE AREAS de agostadero para cría de ganado.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario en vigor.

Quinto.—Se dejan a salvo los derechos de 297 capacitados para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que en su oportunidad promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Séptimo.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto deben cooperar con las Autoridades Municipales del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos y en caso necesario, y previa la autorización del Departamento Forestal y de caza y Pesca podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Octavo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente

fallo en el Registro Agrario Nacional, publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiseis días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.

Jefe del Departamento Agrario, GABINO VAZQUEZ.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 28 de octubre de 1938.

El Secretario General, CLICERIO VILLAFUERTE.

5-2607

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO para resolver en única Instancia el expediente de titulación de derechos sobre terrenos comunales al poblado de MAGUEY BLANCO, Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 5 de septiembre de 1911, los vecinos del poblado de Dios Padre, solicitaron del Jefe del Departamento Agrario, la resolución de conflictos de terrenos comunales de varios poblados colindantes, entre los que se encuentra el de MAGUEY BLANCO.

El escrito anterior motivó que la Sección Comunal de la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, iniciara la tramitación del expediente el 5 de septiembre de 1911.

Resultando Segundo.—El referido poblado de MAGUEY BLANCO designó a sus representantes comunales, en acta levantada el 30 de septiembre de 1945.

Resultando Tercero.—El núcleo interesado no aportó títulos de propiedad, por carecer de ellos, y a falta de documentación, se recabaron los datos técnicos correspondientes, de los que se desprenden las circunstancias siguientes:...

a).—Que el poblado de MAGUEY BLANCO, guarda de hecho el estado comunal al venir disfrutando desde tiempo inmemorial, quieta y pacíficamente, de una extensión de 1,596.80 Hs. de terrenos cerriles con un 40% laborable, dentro de los que se riega una pequeña superficie dividida en lotes que disfrutaban individualmente comuneros de los a que se refiere el artículo 66 del Código Agrario en vigor; que el valor de la extensión mencionada, según la estadística de valores comerciales que se lleva en la relacionada Sección Comunal para la región de que se trata, es de \$40.00

la hectárea de pastal cerril con 40% laborable, por lo que el importe de dicha extensión es de \$63,872.00.

b).—Que la referida propiedad comunal tiene como colindantes al Norte comunales de Dios Padre y El Tephe; al Sur comunales de La Estancia y anexo El cuarto, Zothy y Zuchitlán; al Este el ejido de MAGUEY BLANCO y al Oeste terrenos comunales de El Alberto. Que no hay conflictos por límites de bienes comunales con los poblados colindantes, según consta en actas de conformidad de linderos levantadas en cada uno de ellos y que obran en autos.

c).—Que las diligencias censales arrojan un total de 115 individuos que se dedican al cultivo de la tierra; que el poblado de MAGUEY BLANCO se encuentra a 10 kilómetros de la Cabecera de Ixmiquilpan; que el clima es templado y las lluvias escasas, principiando a fines de junio y terminando en octubre; que el principal cultivo a que se destinan las tierras de labor de temporal es el maíz, y e las de riego la alfalfa, cebada y trigo y en pequeña escala verduras.

d).—Que dentro de los terrenos comunales se hallan enclavados, según antes se dijo, peñueñas propiedades de vecinos de la comunidad, habiéndose hecho en algunos casos las inscripciones respectivas en las Oficinas Rentísticas.

e).—Que el núcleo de MAGUEY BLANCO se encuentra comprendido dentro del Valle de El Mexquitl, su zona urbanizada diseminada y la mayoría de las casas alrededor de la Iglesia.

Resultando Cuarto.—En cumplimiento al artículo 309 del Código Agrario en vigor, se emplazó a los poblados interesados para que dentro del término legal expusieran lo que estimaren conveniente, sin que hubieran presentado objeción alguna.

Resultando Quinto.—La Sección Comunal de la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, emitió su opinión el 25 de febrero de 1947 en el sentido de que es procedente la titulación de los derechos sobre sus terrenos comunales que el poblado de MAGUEY BLANCO, ha venido poseyendo desde tiempo inmemorial, en superficie de 1,596.80 Hs.

Resultando Sexto.—La Consultoría respectiva emitió su dictamen el 17 de abril de 1947, en el mismo sentido de esta sentencia, el que fué aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el 22 del mismo mes y año; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3o. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—De los datos técnicos recabados, se llega al conocimiento de que el núcleo de población de MAGUEY BLANCO, ha venido disfrutando desde tiempo inmemorial quieta y pacíficamente de una superficie de 1,596.80 Hs. de terrenos cerriles con un 40% laborable, dentro de la cual se encuen-

tran pequeñas propiedades de vecinos de la comunidad y que no hay conflictos por linderos de bienes comunales con los colindantes según las actas respectivas que obran agregadas a los autos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 128, 306, 309 y demás relativos del Código Agrario vigente, debe declararse procedente la titulación de los derechos sobre terrenos comunales en favor del referido poblado de MAGUEY BLANCO y confirmarse y titularse como de la jurisdicción de su comunidad los terrenos comunales que ha venido poseyendo quieta y pacíficamente desde tiempo inmemorial, en superficie de 1,596.80 Hs. de terrenos cerriles con un 40% laborable, cuyos linderos se describen en el segundo punto resolutivo del presente fallo; en el concepto de que se respetarán las pequeñas propiedades que se encuentren enclavadas dentro de la superficie comunal que se confirma y que estén amparadas por los títulos correspondientes o por lo que previene el artículo 66 del Código Agrario en vigor.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Cuerpo Consultivo Agrario resuelve:

Primero.—Es procedente la titulación de los derechos sobre terrenos comunales en favor del poblado de MAGUEY BLANCO, Municipio de Ixmiquilpan, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirman y titulan como de la jurisdicción de la comunidad de MAGUEY BLANCO, los terrenos comunales que viene poseyendo quieta y pacíficamente desde tiempo inmemorial, en superficie total de 1,596.80 Hs. MIL QUINIENTAS NOVENTA Y SEIS HECTAREAS, OCHENTA AREAS de terrenos cerriles con un 40% laborable, y que se encuentran comprendidos dentro de los linderos que se describen a continuación: Da principio en el punto número 825 el cual es trino entre los terrenos ejidales y comunales de "Maguey Blanco" y los comunales de Tephé y con rumbo general Nor-Oeste y distancia de 2,230 metros llegándose a la mojonera denominada Zendhá; para continuar con rumbo al Poniente y 800 se llega a la estaca 67, la cual es punto trino entre los terrenos comunales del El Tephé, Dios Padre y los que se confirman a "Maguey Blanco"; continuando también con rumbo al Poniente y 980 metros, se llega a la estaca 62; de donde se prosigue por medio de línea ligeramente quebrada de rumbo general Sur-Oeste y distancia total de 880 metros, se llega a la estaca número 53, que señala punto trino entre las propiedades comunales de Dios Padre, El Alberto, y las que se confirman a "Maguey Blanco"; prosiguiendo con rumbo general Sur-Este, línea quebrada y 1,050 metros de llegada la estaca 219; de donde se continúa con rumbo Sur-Oeste y 1,820 metros, se llega al punto 972, que es trino entre las propiedades comunales de los poblados El Alberto, La Estancia y las que se confirman a "Maguey Blanco"; prosiguiendo por medio de línea ligeramente quebrada y distancia de 1,500 metros, se llega a la mojonera Doyubry, habiendo cruzado la de-

nominada Un Cuarto, colindando al Sur de esta línea los comunales de la Estancia y su anexo El Cuarto; prosiguiendo también con rumbo al Oriente como la línea anterior y distancia de 2,100 metros, se llega a la mojonera Bodha, la cual es punto trino entre los terrenos comunales de los poblados de Zothy, Zuchitlán y los que se confirman a "Maguey Blanco"; de donde se continúa por medio de líneas ligeramente quebradas de rumbo general al Oriente y distancia de 1,600 metros se llega a la mojonera Panú; de donde se continúa también por línea ligeramente quebrada de rumbo al Oriente y 1,970 metros se llega a la estaca 917, lugar conocido con el nombre de Puerto de los Pastores, en donde termina de colindar el terreno comunal de Zuchitlán; y principia el del ejido concedido al propio poblado de "Maguey Blanco", continuando con rumbo Nor-Oeste y distancia de 1,820 metros se llega a la mojonera 908, después de cruzar la carretera internacional de México a Laredo; prosiguiendo también con rumbo Nor-Oeste, línea quebrada y distancia de 1,400 metros se llega a la mojonera que queda a 60 metros al Nor-Oeste de la estaca 904; prosiguiendo de la citada mojonera con rumbo Norte y 700 metros se llega a la estaca 821, punto de partida de la presente descripción de linderos, colindando al Oriente de estas líneas descritas los terrenos del ejido del poblado de "Maguey Blanco"; y cuyos linderos aparecen en el plano proyecto que presentó la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario.

Tercero.—Todas las pequeñas propiedades que se encuentren enclavadas dentro de la superficie comunal que se confirma; quedan excluidas de esta titulación, siempre que estén amparadas por los títulos correspondientes o por lo que previene el artículo 66 del Código Agrario en vigor.

Cuarto.—Comuníquese esta sentencia al Ejecutivo Local respectivo, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Quinto.—Inscribese esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad en cuya jurisdicción se encuentran ubicados los terrenos comunales que se confirman; publíquese la propia resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMÁN.—Rúbrica.

Jefe del Departamento Agrario, LIC. MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia de su original, cuya fidelidad certifico.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 29 de septiembre de 1947.

El Oficial Mayor, LIC. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.

5-2061

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO para resolver en definitiva el expediente de confirmación y titulación de terrenos comunales del poblado de EL TEPHE, Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Jefe del Departamento Agrario la confirmación y titulación de sus terrenos comunales.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Sección Comunal de la Dirección de Tierras y Aguas del citado Departamento Agrario, la que inició la tramitación del expediente el 5 de septiembre de 1941.

Resultando Tercero.—El referido poblado de EL TEPHE, designó en el mes de septiembre de 1945 a su representante propietario para que interviniera durante la tramitación del expediente aportando los títulos de propiedad y demás pruebas que estimare convenientes.

Resultando Cuarto.—El poblado interesado aportó oportunamente sus títulos de propiedad, los cuales fueron declarados sin valor legal según dictamen emitido por la Sección de Paleografía de la Oficina Jurídica del Departamento Agrario el 14 de enero de 1944, porque constituyen una copia simple y no autorizada que pudiera tomarse en consideración.

Resultando Quinto.—En vista de que los documentos exhibidos no resultaron auténticos, el Departamento Agrario ordenó se ejecutaran los trabajos técnicos correspondientes, los cuales se llevaron a cabo por el C. Ingeniero comisionado, quien rindió su informe del que se desprenden los datos siguientes.

I.—Que el núcleo de población de EL TEPHE, de hecho guarda el estado comunal al venir disfrutando desde época virreinal, tierras en extensión superficial de 1265-20-00 Hs. de temporal con fracciones de cerril; siendo el valor medio de aquellas, según la estadística de valores comerciales con que cuenta la mencionada Sección Comunal para la región de que se trata, de \$40.00 la hectarea, por lo que el avalúo de tales vienes se puede considerar en un total de \$50.608.00

II.—Que la referida propiedad comunal tiene como colindantes; al norte, terrenos comunales de Pueblo Nuevo; al sur, comunales y ejidales de Maguey Blanco; al oriente, ejidales del poblado de EL TEPHE y comunales de Baganthó; y al poniente, comunales de Dios Padre. Que no hay conflicto de linderos con tales poblados, según consta en acta general de conformidad de límites levantada con fecha 21 de septiembre de 1945, con la intervención del ingeniero comisionado y de los representantes de dichos poblados.

III.—Que se levantó en el pueblo de EL TEPHE un censo que arrojó un total de 150 habitantes y 60 jefes de familia y varones mayores de 18 años que se dedican al cultivo de la tierra; que el vecindario se surte para sus usos domésticos de las aguas que conducen algunos arroyos que atraviesan sus terrenos comunales, además de las de riego provenientes de obras de irrigación llevadas a cabo recientemente por el Gobierno del Estado de Hidalgo, para surtir de dicho líquido a poblados de la región.

IV.—Que se desconoce el hecho de que existen pequeñas propiedades dentro de los terrenos comunales de este poblado, amparados por documentos o sin ellos pero en las condiciones establecidas por el artículo 66 del Código Agrario vigente; y

V.—Por último, que el núcleo de EL TEPHE se encuentra comprendido dentro del Valle El Mezquital, su zona urbanizada diseminada; constituyendo los principales cultivos el maíz, cebada y trigo y haciéndose el intercambio de mercancías con los poblados denominados Ixmiquilpan, cabecera del Municipio, y Actopan.

Resultando Sexto.—En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 309 del Código Agrario en vigor, se emplazó a los poblados interesados para que presentaran las pruebas que estimaren convenientes, sin que dentro del plazo legal hubieran formulado dichos poblados objeción alguna a los datos recabados.

Resultando Séptimo.—La Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario por conducto de la Sección Comunal emitió opinión con fecha 29 de abril de 1946 en el sentido de que se confirman y titulen en favor de los vecinos del poblado gestor sus terrenos comunales que desde tiempo inmemorial han venido poseyendo con superficie total de 1265-20-00 Hs. y deslindadas por el C. Ingeniero comisionado.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente, de conformidad con lo prevenido en el Artículo 30. transitorio del propio Ordenamiento

Considerando Segundo.—De los datos técnicos e informativos recabados, se llega al conocimiento de que el núcleo de población de EL TEPHE guarda de hecho el estado comunal, al venir disfrutando desde la época virreinal de una superficie de 1265-20-00 Hs. de temporal con fracciones de cerril.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 128, 306 al 310 y 313 del Código Agrario en vigor, debe declararse procedente la confirmación y titulación de terrenos comunales al poblado de EL TEPHE, y en consecuencia, confirmarse el mismo la titulación de sus bienes comunales, con una extensión de 1265-20-00 Hs. de terrenos de temporal con fracciones de cerril, cuyos linderos se describen en el segundo punto resolutivo de esta sentencia.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la confirmación y titulación de terrenos comunales al poblado de EL TEPHE, del Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma la titulación de bienes comunales al referido poblado de EL TEPHE, ubicado en la jurisdicción antes mencionada, en una extensión de 1265-20-00 Hs. MIL DOSCIENTAS SESENTA Y CINCO HECTAREAS, VEINTE AREAS, de terrenos de temporal con fracciones de cerril, siendo la descripción general de los linderos como sigue: Da principio en la estaca número 774, lugar conocido con el nombre de Paraje Romero, la cual es punto trino entre los terrenos comunales de Dios Padre, Pueblo Nuevo y los que se confirman al TEPHE y con rumbo general Sureste y distancia de 1,770 metros, se llega a la estaca 767 en la cumbre del cerro de San Agustín; de donde con rumbo al oriente y distancia total de 3,800 metros, se llega a la mojonera Cumbre de Huadrá en la estaca 742; aclarándose que es punto trino entre los terrenos comunales de Pueblo Nuevo, Baganthó y los que se confirman; continuando con rumbo Sur y 420 metros, se llega a la mojonera Hacienda de Ocoztlá, la cual es punto trino entre los terrenos de Baganthó y los ejidales y comunales de EL TEPHE: prosiguiendo también con rumbo Sur línea quebrada y distancia total de 2,500 metros, se llega a la mojonera Pañhú, habiendo cruzado las denominadas Tepetate y El Paraje, esta última en el cauce del arroyo Grande, siendo la de Pañhú trino entre los terrenos ejidales de Maguey Blanco y ejidales y comunales de EL TEPHE; prosiguiendo con rumbo Nor-Oeste y distancia de 2,070 metros, se llega a la estaca 825, habiendo cruzado la mojonera denominada Flor de Palo, siendo la estaca citada punto trino entre los ejidos Maguey Blanco, comunales del mismo poblado y los que se confirman al mismo poblado: prosiguiendo con rumbo Nor-Oeste y distancia de 2,230 metros, llegándose a la mojonera La Peña, habiendo cruzado la denominada Zenda; para continuar con rumbo al Poniente y distancia de 800 metros se llega a la estaca 67 la cual es punto trino entre los terrenos comunales de Maguey Blanco, de Dios Padre y los que se confirman al TEPHE, aclarándose que la mojonera Capilla Vieja, está a 110 metros al Nor-Este de la estaca 67 y no determina linderos; prosiguiendo por las inflexiones del Camino Barrido, con rumbo Norte y 760 metros, se llega a la estaca 71; de donde se continúa por medio de la línea quebrada de rumbo general Norte y distancia total de 1,800 metros se llega a la estaca 774, paraje Romero, punto de partida de la presente descripción de lindero, lindando al Poniente los comunales de Dios Padre; dentro de los linderos descritos quedan comprendidas las 1,265-20-00 Hs. de terrenos de temporal con pequeñas fracciones de cerril, dentro de las que se desconoce el hecho de que existen pequeñas propiedades amparadas por documentos por lo que previene el artículo 66 del Código Agrario vigente,

apareciendo los propios linderos en el plano proyecto que presentó la Oficina de Tierras y Aguas del Departamento Agrario.

Tercero.—Todas las propiedades privadas que se encuentren enclavadas dentro de la superficie comunal que se confirma, se considerarán excluidas de esta titulación siempre que concurren en ellas las condiciones exigidas por la Ley sobre el particular.

Cuarto.—Comuníquese el presente fallo al Ejecutivo Local respectivo, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Quinto.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad en cuya jurisdicción se encuentran ubicados los bienes comunales que se confirman; publíquese la propia resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, D. F., a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, MIGUEL ALEMAN.—Rúbrica.

Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia de su original, cuya fidelidad certifico.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 18 de julio de 1947.

El Oficial Mayor, LIC. LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ.

5-2849

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejido promovido por los vecinos del poblado de EL PARAISO, Municipio de Tulancingo, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 20 de enero de 1936, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Gobernador del Estado ampliación de ejido, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutaban.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que inició el expediente el 23 de enero de 1936 y ordenó la publicación de la citada instancia, la que apareció en el Periódico Oficial de la localidad, correspondiente al 10 de febrero del mismo año.

Resultando Tercero.—La mencionada Comisión Agraria Mixta procedió a la formación del censo general, diligencia que se llevó a cabo el 2 de octubre de 1937 con intervención de dos de los representantes de ley, por no haber designado el suyo los propietarios

presuntos afectados, no obstante que fueron notificados oportunamente para que lo hicieran, habiéndose obtenido 162 habitantes, 70 Jefes de familia y 123 capacitados.

Resultando Cuarto.—Una vez que se recabaron los datos técnicos correspondientes, el Gobernador del Estado, dictó su resolución el 10. de febrero de 1938, concediendo al poblado gestor una ampliación de ejido, con superficie total de 116 Hs. tomada íntegramente de las fracciones de la finca de San Antonio Farías, de las que 47 Hs. son de riego y 69 Hs. de temporal. La posesión provisional se ejecutó el 17 de marzo de 1938, habiendo manifestado los ejidatarios su conformidad con el ejido provisional, en acta levantada el 17 del mismo mes y año.

Resultando Quinto.—Turnado el expediente para los efectos legales al Departamento Agrario, esta Dependencia del Ejecutivo, previo estudio de las constancias que obran en antecedentes y de los datos que estimó pertinente recabar, llegó al conocimiento de que dentro del radio legal del poblado gestor no existe ninguna finca susceptible de afectarse, pues aun cuando en primera instancia se afectó el predio denominado San Antonio Farías, se demostró su inafectabilidad por estar constituido por cinco lotes que integran otras tantas pequeñas propiedades pertenecientes a Elena, María Ana, Leonor, Mercedes y J. Luis Subervielle, según las informaciones técnicas

En acta levantada el 14 de octubre de 1944 en el Departamento Agrario, los propietarios de los lotes del predio de San Antonio Farías, que fueron afectados en el fallo provisional, manifestaron su conformidad con la afectación a sus pequeñas propiedades, para que se resolviera el problema agrario de los campesinos solicitantes, siempre que se les otorgara una compensación con terrenos del Sistema de Riego de Río Yaqui del Estado de Sonora, en un valor equivalente a los afectados.

Por acuerdo Presidencial dictado el 22 de noviembre de 1944 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre siguiente, se ordenó a la Secretaría de Agricultura y Ganadería que se compensaran los terrenos sancionados, hasta por la cantidad de \$115,326.25, en que fueron valuados los afectados en provisional para las ampliaciones de EL PARAISO, Tulancingo, Santa María Asunción y Los Romeros de la región de Tulancingo.

Resultando Sexto.—La Consultoría Agraria por el Estado de Hidalgo, emitió su dictamen el 24 de enero de 1947, proponiendo se resolviera el expediente en el mismo sentido de esta sentencia, el que fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el 4 de febrero siguiente; y

Considerando Primero.—El deccho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 123 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y que tanto las tierras de uso individual como las de uso colectivo que integran

el ejido definitivo, han sido total y eficientemente aprovechadas, con lo que están satisfechas las condiciones establecidas por los artículos 52 y 97 del Código Agrario.

Considerando Segundo.—De los datos recabados se llegó a conocimiento de que aún cuando dentro del radio legal no existe ninguna finca afectable, los propietarios de los cinco lotes del predio de San Antonio Farías, que fueron afectados en el fallo provisional, manifestaron su conformidad con esa afectación para resolver el problema agrario de los campesinos solicitantes, siempre que se les compensara con terrenos del Sistema de Riego del Río Yaqui, del Estado de Sonora, requisito que ha sido llenado mediante el Acuerdo Presidencial compensatorio a que ya se hizo mención.

En tal virtud, procede confirmar el mandamiento dictado en este expediente el 10. de febrero de 1938 por el Gobernador del Estado de Hidalgo y conceder al poblado gestor una ampliación definitiva del ejido, con superficie total de 116 Hs. de las que 47 Hs. son de riego y 69 Hs. de temporal, tomadas íntegramente de la finca rústica denominada San Antonio Farías, que se destinará a cubrir las necesidades individuales de 14 capacitados, fijándose unidades normales de dotación de 6 Hs. de riego y 12 Hs. de temporal, y ante la carencia de más tierras de cultivo, las 14 unidades de dotación se asignan a los siguientes capacitados: 1.—Arnulfo Luqueño, 2.—Miguel Luqueño, 3.—Andrés Fuentes, 4.—Silvestre Batalla, 5.—Carlos Rosas, 6.—Felipe Romero, 7.—Guillermo Alfaro, 8.—Juana Durán, 9.—Filemón Ortega, 10.—Faustino Luqueño, 11.—Antonio Hernández Gayosso, 12.—Faustino Luqueño 2o., 13.—Hermenegildo Luqueño y 14.—José Castelán. Por último se dejan a salvo los derechos de 109 capacitados que no alcanzan tierras de labor para que los ejerciten en términos de Ley, cuyos nombres son los siguientes: 1.—Jorge Alemán, 2.—Manuel Reyes V., 3.—Ignacio Luqueño, 4.—Juan Luqueño, 5.—Samuel Hernández, 6.—Perfecto Hernández, 7.—Fidencio Fuentes Luqueño, 8.—Julio Batalla, 9.—Jorge Peralta, 10.—Tomás Fuentes Luqueño, 11.—Angel Lira Luqueño, 12.—Joaquín González, 13.—Basilio Luqueño, 14.—Alejandro Mitz, 15.—Leopoldo Luqueño, 16.—Gregorio Batalla, 17.—Adrián Valdés, 18.—Juan Mejía, 19.—Delfino Vargas Reyes, 20.—Angel Obregón, 21.—Baltasar Castelán, 22.—Juvencio Peralta, 23.—Macario Peralta, 24.—Sadot Cadena, 25.—Enrique Luqueño, 26.—Fidencio Hernández, 27.—Manuel Luqueño, 28.—Ricardo Guzmán, 29.—Antonio Vera, 30.—J. Luz Sánchez, 31.—Félix Hernández Santos, 32.—Angel Luqueño, 33.—Eusebio Islas, 34.—Joaquín Luqueño, 35.—Francisco Luqueño D., 36.—Adrián Santos, 37.—Silvestre Mejía, 38.—Francisco Martínez, 39.—Jesús Luqueño, 40.—Gonzalo Hernández, 41.—Cristóbal Elizalde, 42.—Consuelo Pérez, 43.—Amelia Guzmán, 44.—Urbano Luqueño, 45.—Luis Hernández Luqueño, 46.—Perfecto Hernández M., 47.—Luis Hernández Soto, 48.—Francisco D. Rueda, 49.—Ma. Carmen García, 50.—Eugenio Hernández, 51.—Angel Ramírez M., 52.—Sábás Galindo, 53.—Petra León, 54.—Francisco Ortega,

55.—José María Sánchez, 56.—Manuel García, 57.—Gregorio Ruiz, 58.—Atanasio Hernández, 59.—Angel Fuentes, 60.—Manuel Ruiz, 61.—Valentín Gutiérrez, 62.—Guillermo Vera, 63.—Miguel Cruz, 64.—Víctor Cruz, 65.—Gabriel Cruz, 66.—Eduardo Sánchez, 67.—Justo Molinna, 68.—Manuel Mendoza, 69.—Custodio Batalla, 70.—Baltasar Luqueño, 71.—Juan Ibáñez, 72.—Jesús Barrera, 73.—José Cruz, 74.—Ricardo Macías, 75.—Juan Luqueño E., 76.—Pablo Luqueño E., 77.—Rómulo Luqueño M., 78.—Juan Hernández Mejía, 79.—Telésforo Alemán, 80.—José Hernández, 81.—Félix Batalla, 82.—Silvestre Herrera, 83.—Silvestre Cabrera, 84.—Prisciliano García, 85.—Francisco Ramírez, 86.—Ambrosio Maldonado, 87.—Alfonso Alfaro, 88.—Fidel Ortega, 89.—Jesús Hernández, 90.—Pedro González, 91.—José Alvarado, 92.—Felipe Luqueño, 93.—José Ortega, 94.—Antonio Batalla, 95.—Antonio Hernández, 96.—Carlos Hiviza, 97.—Vicente Cruz, 98.—Manuel Ortega, 99.—J. Carmen Guzmán, 100.—Joaquín Vargas, 101.—Isidro Plata, 102.—Angel Ortega, 103.—Ascencio León, 104.—Antonio Espinosa, 105.—Julio Espinosa, 106.—Rodolfo Ramírez, 107.—Juventino Romero, 108.—Delfino Luqueño y 109.—Camilo López.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 50, 51 interpretado a contrario sensu, 57, 59, 61, 62, 76, 80, 81, 97, 3o. Transitorio y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Se concede por concepto de ampliación a los vecinos del poblado de EL PARAISO, una superficie total de 116 Hs., CIENTO DIECISEIS HECTAREAS, de las que 47 Hs., CUARENTA Y SIETE HECTAREAS son de riego y 65 Hs., SESENTA Y NUEVE HECTAREAS de temporal, tomadas íntegramente de la finca denominada San Antonio Farías, constituido por cinco lotes pertenecientes respectivamente a Elena, María Ana, Leonor, Mercedes y J. Luis Subervielle, decretándose para este efecto su expropiación.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

Segundo.—Expídanse a los 14 capacitados a que se refiere el Considerando Segundo de este fallo los correspondientes Certificados de Derechos Agrarios y en su oportunidad los Títulos Parcelarios correspondientes, dejándose a salvo los derechos de los 109 individuos igualmente listados para que los ejerciten conforme a la Ley.

Tercero.—Al ejecutarse la presente resolución deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 111 y 112 del Código Agrario y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 206 del citado Ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

Cuarto.—Inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad el presente fallo para los efectos de Ley; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.—LIC. MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—LIC. MARIO SOUSA, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia de su original, cuya fidelidad certifico.—Sufragio Efectivo, No Reección.—México, D. F., a 21 de octubre de 1947.—El Oficial Mayor, LIC. LUCIO MENDIETA NUÑEZ.—Rúbrica.

5-2606

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO para resolver en definitiva el expediente de confirmación y titulación de terrenos comunales del poblado de LOS REMEDIOS, Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 22 de abril de 1944 los vecinos del poblado de que se trata solicitaron la confirmación y titulación de sus terrenos comunales.

Resultando Segundo.—La Sección Comunal de la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario inició la tramitación del expediente, con la debida oportunidad.

Resultando Tercero.—El 8 de febrero de 1944 el referido poblado de LOS REMEDIOS designó a sus representantes propietarios y suplentes, para que intervinieran durante la tramitación del expediente, aportando los títulos de propiedad de la comunidad con las pruebas que estimaren convenientes.

Resultando Cuarto.—El núcleo promovente presentó los títulos de propiedad de sus terrenos comunales los que según el dictamen paleográfico emitido el 8 de febrero de 1946 por la Oficina Jurídica del Departamento Agrario, son auténticos y acreditan la posesión y deslinde de una extensión de tierras, 600 varas por cada viento teniendo como centro la Iglesia.

Resultando Quinto.—El ingeniero comisionado para ejecutar los trabajos técnicos correspondientes rindió su informe del que se desprenden los datos siguientes:

a).—Que el núcleo de población de LOS REMEDIOS de hecho guarda el estado comunal, al venir disfrutando desde la época virreinal, tierras en extensión superficial de 3039 Hs. de cerril de maia calidad, siendo su valor medio, según la estadística de valores comerciales con que cuenta la Sección Comu-

nal de la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, para la región de que se trata, de \$15.00 la hectárea, por lo que el avalúo de tales bienes arroja un total de \$45,585.00, en la inteligencia de que los terrenos que se conviertan en riego como consecuencia de un canal que está construyendo la Comisión Nacional de Irrigación adquirirán un valor por hectárea de \$754.00

b).—La referida propiedad comunal tiene como colindantes: al Norte terrenos comunales de Orizabita y San Andrés, barrio de Orizabita; al Sur, comunales de San Nicolás y de El Nith; al Oriente comunales de Nequetejé y de Capula, así como ejidales de este último; y al Poniente comunales de san Juanico.

No se hizo el estudio social-económico, por estimarse innecesario, en atención a que se obtuvo conformidad de linderos con los colindantes, según actas levantadas el 13 y 14 de mayo de 1946, con excepción de Nequetejé, en cuyos límites existe un litigio un triángulo con superficie aproximada de 12 Hs., que no se toma en consideración porque es propiedad particular de un vecino de LOS REMEDIOS, y, por consiguiente, no es terreno comunal, según el memorándum número 261 de 14 de febrero de 1947 de la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario, que corre agregado al expediente.

c).—En el poblado existen 213 habitantes, de los que 72 son varones que se dedican al cultivo de la tierra. El vecindario se surte para para sus usos domésticos de las aguas que conduce el canal de riego que construye la Comisión Nacional de Irrigación.

d).—Según lista de la Recaudación de Rentas de Ixmiquilpan, Hgo., dentro de la propiedad comunal de que se trata existen 596 pequeñas propiedades, amparadas por manifestaciones presentadas ante la misma, ignorándose que existan otras de la que cita el artículo 66 del Código Agrario en vigor; y

e).—El núcleo de LOS REMEDIOS está formado por cuatro barrios denominados El Centro, El Cerrieto, El Espinal y Gastelé, no existiendo zona urbanizada porque el caserío se encuentra diseminado. Los cultivos principales son el maíz, maguey, e ixtle.

Resultando Sexto.—La Dirección de tierras y Aguas del Departamento Agrario, emitió su opinión en sentido favorable a la confirmación y titulación de los terrenos comunales de que se trata, en sus memorándums 203954 y 261 de 12 de diciembre de 1946 y 14 de febrero de 1947, y el Departamento de Asuntos Indígenas lo efectuó en igual sentido, en oficio número 104-352 de 26 del precitado mes de diciembre.

Resultando Séptimo.—La Consultoría Agraria por el Estado de Hidalgo emitió su opinión el 20 de febrero de 1947, en el mismo sentido de esta sentencia, el que fué aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el 24 del mismo mes y año; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor, de acuerdo con el artículo 3o. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—De las constancias aportadas se llega al conocimiento de que en el presente caso se han llenado los requisitos legales, y que el poblado de LOS REMEDIOS ha venido disfrutando desde la época virreinal, de una superficie de 3,039 Hs. de terrenos cerriles de mala calidad, dentro de la que existen 596 pequeñas propiedades, amparadas por manifestaciones presentadas en la Recaudación de Rentas de Ixmiquilpan, Hgo.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 128, 309, 310 y demás relativos del Código Agrario vigente, procede confirmar y titular al referido poblado de LOS REMEDIOS, la mencionada superficie de 3039 Hs. de terrenos cerriles y respetarse las pequeñas propiedades que existen dentro de la superficie que se confirma.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito Presidente de la República, previo el parecer del Cuerpo Consultivo Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la confirmación y titulación de terrenos comunales al poblado de LOS REMEDIOS, del Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma y titula correctamente al referido poblado de LOS REMEDIOS, la superficie de 3,039 Hs., TRES MIL TREINTA Y NUEVE HECTAREAS de terrenos cerriles arenosos, con fracciones cultivables, que ha venido disfrutando desde la época virreinal, cuyos linderos se describen a continuación:

Da principio en la mojonera denominada Tepetates, la cual es punto trino entre los terrenos comunales de los poblados de San Nicolás y El Nith no confirmados y los que se confirman a LOS REMEDIOS y con rumbo general al Oriente línea ligeramente quebrada y distancia total de 3,600 metros, se llega a la Estaca 11 sobre una mojonera sin nombre, la cual es punto trino entre los terrenos comunales de los poblados de El Nith y Capula, estando la estaca 14 muy próxima a una Iglesia vieja; habiendo cruzado las mojoneras El Nith, número 9 y número 10 y colindando al Sur de esta línea los comunales de El Nith; continuando con rumbo Norte y 1,270 metros se llega a la mojonera de El Arrenal, sobre el camino de Cárdenas a Ixmiquilpan; prosiguiendo por las inflexiones del citado camino de rumbo general al Nor-Este línea quebrada y distancia total de 1,550 metros se llega a la mojonera Cortés donde terminan de colindar al Oriente los comunales de Capula y principian los ejidales del mismo; continuando con rumbo Norte y 150 metros, se llega a la mojonera La Barranca; al Nor-Oeste y 270 metros a la mojonera de El Ejido; de donde se continúa por línea quebrada de rumbo general Norte y distancia total de 2,000 metros aproximadamente se llega a la estaca 40 sobre la mojonera Espino, habiendo cruzado las llamadas Arroyo y Vázquez, siendo, la del Espino, trino entre los terrenos del ejido de Capula, comunales de Nequetejé y los que se confirman a LOS REMEDIOS;

de aquí se continúa con rumbo al Poniente y 290 metros, se llega a la mojonera Nequetejé donde nacen las líneas que se resuelven en favor de LOS REMEDIOS, la primera con rumbo general Nor-Este y distancia de 850 metros, llegándose a la mojonera Nedo y la segunda con rumbo al Poniente y 420 metros, llegándose a la estaca 48 sobre la mojonera Martínez; de aquí se continúa ya por línea de conformidad con rumbo al Poniente y 1,010 metros, llegándose a la mojonera de La Cruz; al Nor-Este y 200 metros a la estaca 56; al Norte y 100 metros a la mojonera Charros; de donde se continúa al Nor-Oeste y 870 metros, se llega a la mojonera Trejo; habiendo cruzado la llamada Pantoja; de donde se continúa con rumbo general Norte línea quebrada y distancia total de 2,060 metros, llegándose a la mojonera Dogthio o Mezquite Mayor, habiéndose cruzado la llamada El Zapote; en la del Mezquite Mayor concurren los linderos de los terrenos comunales de los poblados de El Nequetejé, del Espíritu, de San Andrés y los que se confirman a LOS REMEDIOS; continuando con rumbo al Poniente y 2,100 metros, se llega a la mojonera sobre el cerro de El León, lindero de transacción entre LOS REMEDIOS y San Andrés; prosiguiendo con rumbo Nor-Oeste y 290 metros, se llega a la mojonera Cerro El Mirador, de donde se continúa con rumbo al Poniente y 1,370 metros, se llega a la mojonera de La Sal, colindando al Norte de estas líneas los terrenos de San Andrés, Barrio de Orizabita y los del pueblo del mismo nombre; de donde se continúa con rumbo general Sur y distancia de 2,480 metros, llegándose a la mojonera Minas Viejas; esta línea va muy próxima al cauce de la barranca de La Sal; prosiguiendo también con rumbo general Sur, línea ligeramente quebrada, y longitud total de 2,620 metros, se llega a la mojonera de El Salitre, la cual es punto trino entre los terrenos comunales de los poblados de San Juanico, San Nicolás y los que se confirman a LOS REMEDIOS, habiéndose cruzado en esta línea las mojoneras denominadas Los Guillemos, Hernández y del Huerto; continuando con rumbo Sur-Este y 250 metros, se llega a la estaca 104 sobre la carretera Ixmiquilpan, estando muy próximo el edificio del Internado Indígena; continuando por las inflexiones del arroyo de El Salitre, con los rumbos y distancias Oriente y línea quebrada 800 metros, llegándose a la estaca 107; Nor-Este y 720 metros a la 109 y Oriente línea quebrada y 1,500 metros, a la 114 sobre el puente Colorado y de aquí siguiendo las inflexiones del camino de Ixmiquilpan a Cárdenas con rumbo general al Sur-Oeste y distancia total de 1,800 metros se llega al punto O, sobre la mojonera Tepetates, punto de partida de la presente descripción de linderos, colindando al Sur y Poniente de esta última línea los terrenos comunales, de San Nicolás; dentro de los linderos descritos quedan comprendidas 3,039 Hs., TRES MIL TREINTA Y NUEVE HECTAREAS de terrenos ceriles arenosos, con fracciones cultivables, dentro de las que existen pequeñas propiedades, amparadas por las manifestaciones hechas ante la Receptoría de Rentas de Ixmiquilpan, Hgo., ignorándose que existan otras pequeñas propiedades y siendo los linderos

que acaban de describirse los que aparecen en el plano proyecto que presentó la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento Agrario.

Tercero.—Todas las pequeñas propiedades que se encuentren enclavadas dentro de la superficie comunal que se confirma, quedarán excluidas de esta titulación, siempre que estén amparadas por los títulos correspondientes debidamente requisitados conforme a la ley de la materia o por lo que previene el artículo 66 del Código Agrario en vigor.

Cuarto.—Comuníquese el presente fallo al Ejecutivo Local respectivo, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Quinto.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad, en cuya jurisdicción se encuentran ubicados los bienes que se confirman; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintitres días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, LIC. MIGUEL ALEMAN.—Rúbrica.

Jefe del Departamento Agrario, MARIO SOUSA.—Rúbrica.

Es copia de su original, cuya fidelidad certifico.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 29 de septiembre de 1947.

El Oficial Mayor, LIC. LUCIO MENDIETA Y NÚÑEZ.

5-2194

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SAN ANTONIO EL DESMONTE, Municipio de Pachuca, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 10 de septiembre de 1935, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, ampliación de ejidos por no serles suficientes las tierras que poseen para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—Turnada la anterior solicitud a la Comisión Agraria Mixta, esta Autoridad instauró el expediente respectivo el 19 de septiembre de 1935, habiéndose publicado la citada instancia para conocimiento de las partes interesadas en el número del Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente al 10 de octubre del mismo año.

Resultando Tercero.—El 9 de enero de 1936 se levantó el censo general y agropecuario del poblado

gestor, con la intervención de los tres representantes de Ley, habiéndose arrojado 199 habitantes, 57 jefes de familia y 71 individuos aceptados por la Junta Censal como capacitados, quienes poseen 79 cabezas de ganado mayor y 148 de ganado menor.

Resultando Cuarto.—Una vez que la Comisión Agraria Mixta recabó los datos técnicos indispensables, emitió su dictamen el 19 de julio de 1938, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien con fecha 20 del mismo mes y año dictó su resolución aprobándolo y, consecuentemente, dotando al poblado gestor por concepto de ampliación con una superficie de 154 Hs. de temporal con maguey, tomadas íntegramente de la hacienda de Pitahayas, propiedad de la familia Corvera, beneficiando a 19 campesinos y dejando a salvo los derechos de los demás capacitados. La posesión provisional se ejecutó el 15 de septiembre del mismo año de 1938, previo el deslinde que se efectuó el 23 de julio del propio año.

Resultando Quinto.—La Delegación Agraria en el Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la circular J. D.-3 de 16 de febrero de 1941, girada por el C. Jefe del Departamento Agrario, ordenó la depuración censal correspondiente para la expedición de certificados de derechos agrarios a los campesinos del poblado de que se trata, diligencia que se llevó a cabo por el comisionado designado al efecto, el 21 de septiembre de 1941, habiéndose llegado al conocimiento de que en el presente caso existen únicamente 50 capacitados, los que se tomaron como base en la presente ampliación.

La Comisión Agraria Mixta al hacer el estudio de este expediente así como de los de los poblados de Santa Matilde, Huiximí, del Municipio de Pachuca y Acayuca del Municipio de Zapotlán de Juárez, del Estado de Hidalgo, y que están ubicados en la misma zona ejidal, consideró como afectable para la presente ampliación la hacienda de Pitahayas que a continuación se pasa a analizar:

Hacienda de Pitahayas.—Según el certificado del Registro Público de la Propiedad, que corre agregado al expediente dicha finca se encuentra dividida en 5 fracciones, como sigue: Fracción I, de Concepción G. de Corvera, inscrita el 25 de agosto de 1936; Fracción II, de Julia Tapia de Corvera, registrada el 29 de marzo de 1935; Fracción III, de Silvia B. Vda. de Corvera, inscrita el 23 de junio de 1936, de la cual fueron vendidos dos lotes a los señores José y Humberto Vergara, inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad con fecha 23 de junio de 1936; Fracción IV, de Enriqueta Silva Vda. de Corvera, registrada el 29 de marzo de 1935 y Fracción V, de la señorita Luz Corvera, inscrita en la misma fecha que la anterior.

Habiéndose tenido informes de los ejidatarios del núcleo peticionario, en el sentido de que no obstante estar inscritas las fracciones antes mencionadas en las Oficinas del Registro Público de la Propiedad, seguían formando una unidad agrícola en explotación, la Comisión Agraria Mixta ordenó se practicara una inspección a la finca de que se trata, con objeto de cono-

cer si el fraccionamiento era legal para que se reconociera al pronunciarse el fallo respectivo.

Del acta levantada el 27 de agosto de 1937 y relacionada con el fraccionamiento en cuestión, se desprenden las circunstancias siguientes:

1a.—Que no hay mojoneras que señalen los linderos de las fracciones.

2a.—Que los interesados señalan con linderos de las fracciones, caminos, zanjas y barrancas, los cuales no pueden identificarse con las escrituras respectivas.

3a.—Los terrenos de las fracciones I, III y V, se arrendaron a diversas personas, pero la magueyera de las propias fracciones, inclusive la número IV, las explota únicamente el señor Antonio Corvera, hermano de las propietarias.

A solicitud de los propietarios, se llevó a cabo una nueva investigación en la hacienda de Pitahayas el 20 de junio de 1941, por el C. Ing. Juan Ríos Ariza, comisionado al efecto, quien levantó el acta correspondiente, de la cual se deduce lo siguiente:

1o.—Que las diligencias respectivas asistieron los propietarios, unos por sí mismos y otros por medio de sus representantes, todos los Comisariados y Autoridades Municipales de los poblados de la región.

Que los propietarios presentaron las documentaciones correspondientes que acreditan sus derechos de propiedad, consistentes en las respectivas escrituras públicas, constancias de pago de contribuciones, planos, etc., copia de cuyos documentos aparecen agregadas a los expedientes.

3o.—Que el comisionado concretó sus trabajos a revisar estas documentaciones, recibir las informaciones aportadas tanto por los propietarios como por los Comisariados Ejidales interesados, y a practicar sobre el terreno, una vista de ojos.

4o.—Que tanto del acta que se analiza como del informe del Ing. Ríos Ariza, se llega al convencimiento:

a).—De que no existe en el terreno el amojonamiento indispensable para determinar en forma precisa los linderos de las distintas fracciones, habiendo comprobado que las únicas mojoneras existentes corresponden a los linderos de los distintos ejidos que han afectado a la finca, las cuales fueron puestos por los ejidatarios al practicarse los deslindes correspondientes.

b).—Que los linderos naturales como barrancas, zanjas, caminos, etc., señalados por los propietarios que fueron objetados por los campesinos, no aparecen especificados en las escrituras correspondientes.

c).—Que como el comisionado para llevar a cabo estas trabajos se concretó únicamente a practicar una somera visita de ojos en el terreno, no pudo con-

ello, verificar en forma precisa, si efectivamente los linderos naturales que fueron señalados por los propietarios, corresponden exactamente a cada una de las fracciones cuyos linderos pudieran determinar con corrección las superficies respectivas de cada una de ellas, ya que para el caso era indispensable que el comisionado hubiera ejecutado los trabajos de planificación necesarios, siguiendo precisamente los referidos linderos que se señalaban.

Expuesto lo anterior, se llega a las dos conclusiones fundamentales que justifican la aplicación del artículo 69 del Código Agrario vigente para desconocer el fraccionamiento aludido y afectar la finca de que se trata, y son las siguientes:

Primera.—Que a pesar del fraccionamiento, no existen mojonearas que señalen los linderos de las fracciones y los naturales que indican los propietarios, no pueden identificarse con las escrituras.

Segunda.—La magueyera de las fracciones exceptuando la de los lotes de José y Humberto Vergara y Merced Tapia, que es el principal producto de las tierras, la explota y aprovecha una sola persona, el señor Antonio Corvera.

Es de tomarse en consideración además que las posesiones provisionales de las ampliaciones concedidas a los poblados de SAN ANTONIO EL DESMONTE, Acayuca, Santa Matilde y Huixmí, fueron dadas a los ejidatarios el 15 de septiembre de 1938, desde cuya fecha las han venido disfrutando, sin que sea conveniente quitarles dichas posesiones, toda vez que según el criterio sustentado por el C. Presidente de la República en su Decreto de 30 de julio de 1941, el hecho de privar a los pueblos de sus posesiones provisionales en terrenos que puedan considerarse como pequeñas propiedades, de lugar a problemas económicos de orden público ya que las tierras que vienen disfrutando y poseyendo sirven de base o cuando menos tienden al equilibrio económico de los centros de población comerciales.

Según levantamiento practicado por el personal de la Comisión Agraria Mixta, la hacienda de Pitahayas después de las afectaciones definitivas que ha sufrido dispone de una superficie de 745 Hs. de diversas calidades, equivalentes a 684-50 Hs. de temporal.

La citada Comisión, tomando en consideración lo ordenado en el artículo 66 del Código Agrario anterior, distribuyó las tierras disponibles entre los poblados de SAN ANTONIO EL DESMONTE, Acayuca, Santa Matilde y Huixmí, respetando una superficie de 257 Hs. de temporal teórico, que constituían la pequeña propiedad que debía respetarse a la finca más 57 Hs. que respetaban a los señores Vergara y Merced Tapia.

Del Plano de conjunto formado en la Delegación, con datos técnicos obtenidos por ingenieros de la propia Oficina, se llega a la conclusión de que la superficie efectiva de la finca, después de las afectaciones ejidales, es de 969-40 Hs. clasificadas como sigue:

Temporal y laborable	707-10 Hs.	707-10 Hs.
Agostadero para cría ganado	224-60 Hs.	112-30 Hs.
Cerril	18-40 Hs.	4-60 Hs.
Superficie ocupada por casco, carretera, caminos jagueyes y Gasolinera	19-30 Hs.	
	969-40 Hs.	824-00 Hs.

De esta superficie deben descontarse las vendidas a los señores Vergara y Merced Tapia, porque se ha mostrado que constituye pequeñas propiedades independientes del resto del predio, cuyas superficies son de 111 Hs. y 55-60 Hs. respectivamente, haciéndose la aclaración de que aunque las escrituras presentadas por los señores Vergara amparan únicamente 105 Hs. de hecho las tierras localizadas en el terreno y de las cuales están disfrutando, abrecan la superficie indicada antes.

El lote que corresponde al señor Merced Tapia comprende 5-20 Hs. de temporal, 47-60 Hs. de agostadero y 2-80 Hs. ocupadas por barrancas.

En consecuencia, se dispone de 802-80 Hs. de terrenos de diversas calidades, equivalentes a 684 Hs. de temporal teórico, cuya superficie podrá repartirse entre los poblados citados en antecedentes, confirmando los mandamientos del C. Gobernador del Estado, entre cada uno de los expedientes insinuados por ampliación a favor de los mismos núcleos de población. La distribución de las tierras se hará como sigue:

Comparando esta superficie de temporal teórico con la que puede afectarse efectivamente, restando 200 Hs. como mínima pequeña propiedad que se le respetan a la finca de que se trata, se ve que hay un excedente de 57-20 Hs. que podrán reservarse para localizar los lotes vendidos a campesinos del poblado de Acayuca, según lo manifestado por la señora Julia Tapia de Corvera en su escrito de fecha 20 de septiembre de 1937 (a fojas 148 vuelta) y en el que dice haber recibido a cuenta, de los propios campesinos la cantidad de \$2,600.00, no habiéndose terminado la operación en vista de que los campesinos en cuestión no habían cubierto el total de la cantidad estipulada en el contrato respectivo.

Aún cuando no hay documentos ni planos que sirvan para identificar la localización de los lotes de referencia, la superficie que se ha respetado como excedente de la pequeña propiedad, servirá para alojar en ella a los campesinos compradores, tan luego como terminen la operación concertada con la propietaria.

De lo anterior resulta que las superficies asignadas a los pueblos son las mismas que consideraron los mandamientos respectivos del C. Gobernador del Estado, dictados en cada uno de los expedientes, variando únicamente las calidades de tierras, por lo que se refiere a la extensión propuesta para los poblados de Acayuca y Santa Matilde.

Resultando Sexto.—Durante la Tramitación del expediente se presentaron varios escritos de alegatos por los propietarios de las cinco fracciones en que se ha considerado dividida la finca de Pitahayas, mani-

festando que se abstendrían de designar representante censal por considerar que sus fracciones son inafectables; que con el objeto de comprobar la inafectabilidad de sus lotes respectivos acompañaban heliografías de los mismos que para justificar la inscripción de sus respectivas fracciones acompañaban copias de los certificados de Registro Público de la Propiedad; y por último, acompañaban también libros de contabilidad por lo que se refiere únicamente a la explotación agrícola de las fracciones aludidas y no a las de la magueyera, según se desprende de las copias de los oficios de la Junta Calificadora del Impuesto sobre la Renta, expedidos a los interesados, por haberse presentado los mencionados con carácter devolutivo.

Por su parte comparecieron también por escrito los señores Merced Tapia y José Vergara, alegando inafectabilidad de los lotes que habían adquirido en terrenos de la referida finca de Pitahayas y acompañaron los documentos que estimaron convenientes para demostrar sus aceveraciones.

Por último, los propietarios del rancho de Colonia, presentaron escritos de alegatos adjuntando los documentos que estimaron pertinentes en defensa de sus propiedades.

Con los elementos anteriores el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario vigente de conformidad con lo prevenido por el artículo 30. transitorio del mismo Ordenamiento.

Considerando Segundo.—El derecho del núcleo peticionario para obtener ampliación de ejidos, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 50 individuos con derecho a parcela que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas; y porque el propio núcleo no se encuentra comprendido en ninguna de las excepciones especificadas en el artículo 63 del Código Agrario vigente.

Considerando Tercero.—Los alegatos formulados por los fraccionistas de la hacienda de Pitahayas, no se toman en consideración por las razones siguientes: porque quienes los formularon con su carácter de propietarios de las fracciones I y II de la mencionada finca o sean respectivamente, María C. Silva de Barbedillo y Rómulo Silva, no son los mismos que al hacer el estudio técnico de dicha finca, figuraban como propietarios de tales fracciones, o sean Concepción G. de Corvera y Silvia B. de Corvera; porque los documentos y demás constancias que adjuntaron por vía de prueba, no descirtúan en modo alguno las inspecciones practicadas en la repetida finca de Pitahayas con el objeto de saber si el fraccionamiento de la misma debía o no considerarse como legal, siendo el resultado de que tal fraccionamiento no debe considerarse como legal ni válido, entre muchas razones por las fundamentales de que en el lugar no existen

mojoneras que señalen los linderos de las porciones en que se dice fué dividida la finca de que se trata, excepción hecha de los lotes vendidos a los señores José y Humberto Vergara y Merced Tapia; y que la magueyera de las fracciones exceptuando la de los lotes de José y Humberto Vergara y Merced Tapia, que es el principal producto de las tierras, la explota y aprovecha una sola persona, el señor Antonio Corvera. Por tales motivos se desechan estos alegatos.

En cuanto a lo alegado por los señores Merced Tapia y José Vergara, se toma en consideración, en virtud de haberse demostrado que sus lotes están deslindados y constituyen unidades independientes del resto de la finca de Pitahayas, al calcular las afectaciones ejidales para los poblados mencionados en el cuerpo de esta sentencia, se han respetado por dichas circunstancias, siendo legalmente atendibles tales alegatos por ser procedentes.

Con relación a lo alegado por los propietarios del rancho de Colonia, se toma en consideración, ya que del examen de los documentos que acompañaron a sus escritos, se concluyó que las fracciones que posee la familia Hoyos, son el resultado de la aplicación de bienes hereditarios, cuya inscripción data del 29 de junio de 1931, y como según el acta que obra agregada a fojas 116 del expediente, se demostró que el fraccionamiento es efectivo y cada una de las porciones tiene una superficie menor que la mínima pequeña propiedad por el Código Agrario para los predios inafectables, resulta que tanto para este expediente como para los de los pueblos de la misma zona ejidal, se han considerado y deben considerarse las mencionadas fracciones, como predios inafectables.

Considerando Cuarto.—Tomando en consideración que el mandamiento dictado en este expediente con fecha 20 de julio de 1938 por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo se ajusta a las disposiciones agrarias vigentes y que como afectables en este caso se considera únicamente la hacienda de Pitahayas, que constituye una unidad agrícola, por haberse desconocido su fraccionamiento en atención a las razones que se expusieron al tratar de dicha finca en el capítulo de predios afectables, la misma soportará la ampliación de que se trata sin perjuicio de respetársele pequeña propiedad inafectable amparada por la ley de la materia. En tal virtud y con fundamento en los artículos 65, 66, 68, 69, 83, 85, 108 y demás relativos del Código Agrario en vigor, procede confirmando el referido mandamiento provisional, conceder al poblado gestor una ampliación definitiva de 154 Hs. de terrenos de temporal con maguey, que se tomarán íntegramente del predio denominado Hacienda de Pitahayas, propiedad de Concepción González de Corvera, Julia Tapia de Corvera, Silvia B. Vda. de Corvera, Enriqueta S. Vda. de Corvera y Luz Corvera, destinada a formar 19 unidades normales de dotación para igual número de capacitados, dejándose a salvo los derechos de los 31 capacitados que no alcanzan parcela individual en esta ampliación por falta de terrenos disponibles, para que promuevan la creación de un

nuevo centro de población agrícola; en el concepto de que la finca afectada tendrá que ser distribuida entre los poblados de Acayuca Municipio de Zapotlán de Juárez, Santa Matilde y Huixmí, del Municipio de Pachuca, todos del Estado de Hidalgo, además de la presente afectación.

Por lo expuesto y con fundamento en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de SAN ANTONIO EL DESMONTE, Municipio de Pachuca, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Se confirma el fallo dictado en este expediente con fecha 20 de julio de 1938 por el C. Gobernador de la mencionada Entidad.

Tercero.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del referido poblado de SAN ANTONIO EL DEMONTE, con una superficie total de 154 Hs., CIENTO CINCUENTA Y CUATRO HECTAREAS de temporal con maguey para formar 19 diecinueve unidades normales de dotación para igual número de capacitados, tomadas íntegramente de la hacienda de Pitahayas, perteneciente a Concepción González de Corvera, Enriqueta S. Vda. de Corvera y Luz Corvera.

La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus acepciones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario.

Cuarto.—Al ejecutarse el presente fallo deberán respetarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario vigente.

Quinto.—Quedan a salvo los derechos de los 31 individuos con derecho a parcela que no resultan beneficiados por esta ampliación, a fin de que los ejerciten en términos del artículo 115 y demás relativos del invocado Código Agrario.

Sexto.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas en el punto resolutivo tercero y localizadas en el plano aprobado por el Departamento Agrario; los propietarios afectados podrán solicitar la indemnización correspondiente dentro del término improrrogable y ante la Autoridad que señala el artículo 81 del precitado Código Agrario.

Séptimo.—Quedan extinguidas de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto por lo que se refiere a la extención expropiada, los contratos, cualesquiera que sea su fecha y naturaleza que con relación a ella hubieren celebrado los propietarios afectados.

Octavo.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que concede al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, Agrícola y social, dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les corresponda.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos ejecutar todo acto que destruya sus bosque o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido con sanción de nulidad todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en las casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que esta Dependencia del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

Noveno.—Inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional y en el de la Propiedad. Háganse constar las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la propia resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copi adebidamente cotejada con su original.—  
México, D. F., a 27 de febrero de 1942.—El Secreta-  
rio General, ING. SALVADOR TEUFFER.—Rúbrica.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de la  
copia autorizada que obra en el expediente de amplia-  
ción d ejidos al poblado de San Antonio el Desmonte,  
Municipio de Pachuca, Estado de Hidalgo.—Pachuca,  
lgo., a 29 de agosto de 1947.—El Delegado Agrario,  
ING. MIGUEL ANGEL DUARTE.—Rúbrica.

## SECCION DE AVISOS JUDICIALES

5-1645

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

#### EDICTO:

En juicio Mercantil Ejecutivo pago pesos.—Rober-  
to Espíndola Meza vs. Enrique Díaz, síguese este Juz-  
gado, mandose sacar remate finca urbana, propiedad  
Enrique Díaz, número 15 calle Juárez del pueblo de Ti-  
lapa. Municipio Santiago Tianguistengo, Estado Méxi-  
co, tiene colindantes: N., Inocencio Hernández; E., Pa-  
blo Gloria; S., Calle Hidalgo, y O., Calle Juárez; base  
\$7,000 00 (Siete Mil Pesos), valor pericial; postura le-  
gal dos terceras partes esa suma; primera almoneda ve-  
rificarase Despacho este Juzgado, doce horas vigésimo-  
quinto día útil siguiente tercera publicación este Edicto  
Periódico Oficial Gob. Estado Hgo., que aparecerá tam-  
bién «El Observador» edítanse Ciudad Pachuca, Hgo. y  
sitios públicos; y convócanse postores.

Huichapan, julio 2 de 1949.—El Secretario, *Ignacio  
Bárcena.* 3-3

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos  
enterados, julio 2 de 1949.—Recibido, julio 12 de 1949.

5 1652

### JUZGADO CONCILIADOR DE TECOZAUTLA, A V I S O.

Alberto Trejo Rodríguez, ha promovido diligencias  
de Información Testimonial Ad-perpetuam para accredi-  
tar derechos de propiedad por prescripción positiva del  
predio rústico de labor temporal y cerril ubicado en el  
Salto esta jurisdicción y mide y linda: Norte, 3,150 me-  
tros, con Catalina Trejo; Oriente, 178 metros, con Ce-  
nobia Saldaña; Sur, en quebradas, 2,057 metros, con Lu-  
cina, J. Jesús e Hipólita Trejo, y Poniente, 393 metros  
con Remigio Trejo y el informante.

Publíquese por dos veces consecutivas en cumpli-  
miento de la Ley.

Tecoautla, Hgo., julio 5 de 1949.—El Juez Concilia-  
dor Propietario, *Leopoldo Camacho Díaz.* 2-2

Recaudación de Rentas.—Tecoautla. Derechos  
enterados, julio 6 de 1949.—Recibido, julio 12 de 1949,

**Talleres Gráficos del Estado**  
PATONI 1.—PACHUCA, HGO.

5-1746

### JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUEJUTLA.

#### A V I S O .

María Jacinta Méndez, promovió este Juzgado In-  
formación Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar  
derechos de posesión y propiedad de un predio rústico  
denominado «Chaltioca», ubicado en jurisdicción del  
Municipio de Huazalingo, de este Distrito; dimensiones  
y colindancias constan en expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial  
del Estado.

Huejutla, Hgo., julio 14 de 1949.—El Secretario,  
*Gabino Medina.* 2-2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos  
enterados, julio 14 de 1949.—Recibido, julio 20 de 1949.

5-1745

### JUZGADO CONCILIADOR DE HUEJUTLA EDICTO:

Odón Castillo, ha promovioo este Juzgado Informar-  
ción Testimonial Ad-perpetuam, para la adquisición po-  
prescripción positiva de buena fé, respecto de un solar  
ubicado en el Barrio de Tahuizán de esta ciudad, colin-  
dancias obran expediente respectivo.

Publíquesedos veces consecutivas cumplimiento Ley  
en Periódico Oficial del Estado.

Huejutla, Hgo., julio 7 de 1949.—El Secretario, *Da-  
vid Quintero Hernández.* 2 2

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos  
enterados, julio 7 de 1949.—Recibido, julio 20 de 1949.

5-1763

### JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN A V I S O.

Gonzalo Angeles, ha promovido este Juzgado Infor-  
mación Ad-perpetuam, acreditar derechos propiedad y  
posesión por prescripción positiva sobre terrenos llama-  
dos «Tecolozuchil», «La Tabla», «El Capulín» y otro sin  
nombre, ubicados pueblo Magdalena este Municipio.

Para su publicación en los periódicos Oficial del Es-  
tado y «El Observador» Ciudad Pachuca, efectos artículo  
3029 Código Civil, por dos veces consecutivas.

Actopan, Hgo., pctubre 16 de 1948.—El Secretario  
del Juzgado, *Benjamín Vieyra Guerrero.* 2-2

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos  
[nterados, diciembre 3 de 1948.—Recibido, julio 21 de  
1949.

### CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS

...La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hi-  
dalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley  
de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

...."Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces,  
se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edictos.

5-1760

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN  
EDICTO.

Rosa E. Mejía, ha promovido este Juzgado diligencias jurisdicción voluntaria Información Ad-perpetuam Dominio, objeto decláresele propietaria, por prescripción positiva, predio rústico sin nombre, sito «Loma del Toro» Ranchería el Manguí, del Municipio Nopala, Hgo., tiene colindantes: N. y S. Felipe Uribe; E. Tomás Quintanar, y O. Sucesores Emilio Mejía.

Publíquese este Edicto dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado, efectos artículo 3029 Código Civil.

Huichapan, Hgo., julio 16 de 1949.—El Secretario, Ignacio Bárcena. 2-2

Administración de Rentas.—Huichapan. Derechos enterados, julio 16 de 1949.—Recibido, julio 21 de 1949.

5-1758

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO DE IXMIQUILPAN  
EDICTO.

Odilón Ibarra, ha promovido diligencias de Información Ad-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión sobre el predio rústico denominado «Baxcajay», sito en el pueblo de Remedios de este Municipio y que perteneció al hoy finado Pedro Dothé. Medidas y linderos constan en el expediente respectivo.

Cumplimiento artículo 3029 Código Civil, se publicará dos veces consecutivas Periódico Oficial y «El Observador» editase en la Ciudad de Pachuca.

Ixmiquilpan, Hgo., 15 de julio de 1949.—El Secretario del Juzgado, Hilario Villa. 2-2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, 16 de julio de 1949.—Recibido, julio 21 de 1949.

5-1757

JUZGADO CONCILIADOR DE IXMIQUILPAN  
EDICTO:

J Guadalupe Lugo, ha promovido este Juzgado diligencias de Información Ad-perpetuam, acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva sobre un predio rústico denominado «Terreno», ubicado en el Barrio del Cortijo de este Municipio, perteneció al finado Fernando Alvarez; linderos medidas obran expediente respectivo.

Convócanse personas créanse derecho inmueble, pasen deducirlo término quince días después última publicación harase dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado y «Observador» que se edita en Ciudad Pachuca.

Ixmiquilpan, Hgo., marzo 8 de 1949, El Secretario, Isidro Barrera. 2-2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, julio 15 de 1949.—Recibido, julio 21 de 1949.

5-1756

JUZGADO CONCILIADOR DE IXMIQUILPAN  
EDICTO.

Jacinta Campanilla Vda. de Hernández, ha promovido este Juzgado diligencias de Información Ad-perpetuam acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción positiva sobre dos fracciones predios rústicos denominados «Organo» y «Monte Grande», ubicados Pueblo Nuevo este Municipio, pertenecieron finado Antonio Hernández; medidas, linderos obran expediente respectivo.

Convócanse personas créanse derecho inmueble pasen deducirlo término quince días después última publicación, harase dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado y «Observador» Ciudad Pachuca.

Ixmiquilpan, Hgo., enero 22 de 1949. El Secretario, Isidro Barrera. 2-2

Administración de Rentas.—Ixmiquilpan.—Derechos enterados, julio 15 de 1949.—Recibido, julio 21 de 1949.

5-1816

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA  
EDICTO.

SR. ALMA DE LEE BARON MAC. DONALD JR:

En los autos del Juicio Ordinario Civil, sobre divorcio necesario, promovido por la señora Elena Parra en contra de usted, se ha dictado una sentencia cuyos puntos resolutivos dicen:

«Tula de Allende, Hidalgo, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—VISTO para resolver los presentes autos relativos al juicio número 3/948, Ordinario Civil, sobre divorcio necesario, promovido por Elena Parra de Lee Barón contra Alma de Lee Barón Mac. Donald Jr., y RESULTANDO..... y CONSIDERANDO .. . . . Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas y demás aplicables relativas, es de resolverse y se resuelve:—Primero.—La parte actora probó la acción intentada en los términos que ya se han dejado expuestos en la parte final de los considerandos de esta resolución. Segundo.—La parte demandada no contestó la demanda y por consecuencia tampoco puso excepciones, a pesar de haber sido notificado debida y legalmente en los términos de Ley, por cuyo motivo se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo.—Tercero.—Se declara roto el vínculo matrimonial que unió a Elena Parra de Lee Barón y a Alma de Lee Barón Mac. Donald Jr., celebrado ante el ciudadano Juez del Registro Civil de esta población, con fecha siete de mayo del año de mil novecientos cuarenta y tres. Cuarto. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 356 II parte del Código Civil y siendo las causales de este divorcio las enumeradas en las fracciones XI y XII del artículo 340 del propio Ordenamiento legal, la hija del matrimonio Violeta L. B. Parra, deberá quedar bajo la patria potestad del cónyuge no culpable que en el presente caso lo es la actora señora Elena Parra.—Quinto.—Prevéngase a Alma de Lee Barrón Mac. Donald Jr., cónyuge que dió causa al divorcio que no podrá volver a casarse sino después de dos años contados a partir desde que se decretó este divorcio.—Sexto.—En su oportunidad deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Civil.—Séptimo.—No se hace especial condenación en

costas debiendo sufragar las partes las que cada una hubiere hecho.—Octavo.—Notifíquese y cúmplase debiendo hacerse la notificación al señor Alma de Lee Barrón Mac. Donald Jr., en los términos del artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles, debiendo publicarse los puntos resolutive de esta sentencia por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas de siete en siete días en los periódicos «Excelsior» de la Ciudad de México y Periódico Oficial del Estado.—Así lo resolvió y firma el ciudadano licenciado Manuel Valdespino S., Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial que actúa con Secretario conforme a la Ley.—Doy fé.—M. VALDESP.—J. PIÑA A., Srio. Rúbricas.

Lo notifico a usted por el presente y por ignorarse su domicilio.

Tula de Allende, Hgo., junio 20 de 1949. El Secretario, C. JUAN PIÑA AVILA. 3-1

Administración de Rentas.—Tula de Allende.—Derechos enterados, julio 21 de 1949. Recibido, julio 26 de 1949.

5-1802

### JUZGADO CONCILIADOR DE METEPEC

#### EDICTO.

Juan Ortega Franco, promovió diligencias Información Ad-perpetuam acreditando derechos posesión predio rústico sin nombre, ubicado en términos esta Cabececa.

Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado conocimiento interesados. Linderos constan expediente.

Metepec, Hgo., abril 27 de 1949. El Secretario, Amado Solís Tenorio. 2-1

Recaudación de Rentas. Metepec. Derechos enterados, julio 20 de 1949. Recibido, julio 26 de 1949.

5-1804

### JUZGADO CONCILIADOR DE METEPEC

#### EDICTO.

Amelia Pérez Barrón, promovió diligencias Información Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión predio rústico denominado «El Sabino», ubicado en Majadillas de esta jurisdicción.

Publíquese dos veces Periódico Oficial Estado conocimiento interesados. Linderos constan expediente.

Metepec, Hgo., mayo 27 de 1949.—El Secretario, Amado Solís Tenorio. 2-1

Recaudación de Rentas.—Metepec.—Derechos enterados, julio 20 de 1949.—Recibido, julio 26 de 1949.

### DIVERSOS

5-1747

### PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TETEPANGO

#### AVISO.

Disposición esta Presidencia, encuéntrase calidad mostrencos cinco burros, dos burras, dos yegüas, un caballo y un macho; colores, marcas y señas constan expediente. Publíquese dos veces Periódico Oficial.

Tetepango, Hgo., a 12 de julio de 1949.—El Presidente Municipal, José María Estrada G. 2-2

Recaudación de Rentas.—Tetepango.—Derechos enterados, julio 16 de 1949.—Recibido, julio 20 de 1949.

5-1755

### PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JALTOCAN

#### EDICTO.

Encuétrase poder esta Presidencia, calidad mostrenco, caballo bayo, frontino, corneto; valuado \$ 50.00. Hierros obran expediente respectivo.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado, efectos artículo 252 Código Civil.

Jaltocán, Hgo., julio 15 de 1945.—El Presidente Municipal, Odilón Nava Rivera. 2-2

Recaudación de Rentas.—Jaltocán.—Derechos enterados, julio 17 de 1949. Recibido, julio 21 de 1949.

5-1858

### ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.

#### AVISO.

#### TERCERA ALMONEDA.

A las once horas del día cuatro de agosto próximo, tendrá verificativo en el Despacho de esta Administración de Rentas, la Tercera Almoneda de Remate de la casa número dos de la segunda calle de Berriozábal, de esta Ciudad, embargada a la Sucesión del señor Félix Zamora, por adeudo del impuesto sobre herencias.

Será postura legal la que cubra las dos terceras partes de \$1,458.00. Un Mil Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Pesos, que resulta hecha la deducción legal.

Se hace del conocimiento del público en demanda de postores.

Pachuca, Hgo., julio 27 de 1949.—El Administrador de Rentas, Prof. Manuel Herrera Angeles. 1-1

Administración de Rentas, Pachuca.—Derechos enterados, julio 28 de 1949.—Recibido, agosto 19 de 1949.

### CONDICIONES :

★

Este Periódico se publicará los días 10, 8, 16 y 24 de cada mes.

Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 40. frac. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.